

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO A PARTIR DEL ANÁLISIS
DEL DOCUMENTO DEL ACUERDO DE PAZ**

LAURA JANNETH ALCALÁ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Fundada en 1951

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO
BOGOTÁ D.C.
Diciembre de 2025

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO A PARTIR DEL ANÁLISIS DEL
DOCUMENTO DEL ACUERDO DE PAZ**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR AL
TÍTULO DE MAESTRÍA EN DERECHO**

LAURA JANNETH ALCALA RODRIGUEZ

**DIRECTOR
DR. MISAEL TIRADO ACERO**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO**

BOGOTÁ D.C.

Diciembre de 2025

Agradecimientos

A Dios todo poderoso quien es fuente de sabiduría y mi guía en este viaje académico dándome la fuerza necesaria para perseverar. A mi esposo y a mis hijas quienes diariamente son mi motivación para poder alcanzar mis metas. A mi madre, hermana y sobrina que me ayudan a cada paso que doy.

Contenido

Introducción	8
Objetivos	11
Metodología	12
Capítulo I. La responsabilidad del Estado colombiano en el conflicto armado	14
1.1. Primeras nociones de responsabilidad frente al Conflicto (1960-1990)	15
1.2. Reforma constitucional de 1991 y el artículo 90	19
1.3. Ley 418, Ley 1448 y el sistema administrativo de reparación antes de 2016	21
1.4. Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño antijurídico en contexto armado	24
1.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre víctimas y responsabilidad estatal	26
1.6. Condenas previas de la Corte Interamericana contra Colombia	27
1.7. Análisis crítico del patrón de responsabilidad previo al Acuerdo de 2016	29
Capítulo II. Análisis del Acuerdo de Paz y el reconocimiento de responsabilidad estatal	31
2.1. El Acuerdo de Paz y el reconocimiento formal de la responsabilidad estatal	31
2.2. Responsabilidad del Estado por acción directa	34
2.3. Responsabilidad del Estado por omisión	37
2.4. Responsabilidad institucional y fallas estructurales del Estado	39
2.5. Desarrollo institucional derivado del reconocimiento estatal	41
2.6. Comparación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	44
2.6.1. Caso Santo Domingo (1998)	44
2.6.2. Caso Mapiripán (1997)	45
2.6.3. Pueblo Bello (2006)	46
2.7. Relación entre la jurisprudencia de la Corte IDH y el Acuerdo Final de 2016	47
2.8. Desafíos en la aplicación de las sentencias de la Corte IDH en Colombia	48
Capítulo III. Responsabilidad estatal, reclutamiento forzado de menores de edad y experiencias internacionales de su reconocimiento	51
3.1. La responsabilidad y su aplicación en el contexto estatal	51
3.2. La responsabilidad extracontractual del Estado	53
3.3. La responsabilidad del Estado en el derecho internacional	54
3.4. Justicia transicional y el reconocimiento de responsabilidad estatal	56
3.5. El reclutamiento forzado de menores en el conflicto armado colombiano	57
3.6. Experiencias internacionales de reconocimiento de responsabilidad estatal	60

3.6.1. Sudáfrica: la Comisión de la Verdad y Reconciliación	60
3.6.2. Guatemala: el reconocimiento del genocidio indígena.....	62
3.6.3. Caso guaraníes Paraguay represa de Itaipú.....	63
3.6.4. Bosnia y Herzegovina: la justicia internacional y el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia.....	63
Capítulo 4. Implicaciones jurídicas y políticas del reconocimiento de responsabilidad	66
4.1. Impacto en la política de reparación a víctimas	66
4.2. La responsabilidad de agentes estatales	68
4.3. Implicaciones en el cumplimiento de compromisos internacionales	71
4.4. Retos contemporáneos: seguridad territorial, persistencia del conflicto, legitimidad institucional	73
4.5. Articulación del Estado con el SNARIV y las entidades de transición.....	74
4.7. Aporte desde la Maestría en Derecho	76
Conclusiones.....	79
Bibliografía.....	86

Resumen

Se aborda la cuestión de la responsabilidad estatal de Colombia respecto del conflicto armado en Colombia a partir del análisis del Acuerdo Final de 2016. Esto se hace por medio de un análisis cualitativo de corte documental. Por ello se habla de la evolución histórica, jurídica y política de la responsabilidad estatal, desde los desarrollos previos a la Constitución de 1991 hasta la consolidación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición creado por el Acuerdo. También se examina cómo las sentencias del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana ayudaron a configurar un marco de responsabilidad por acción, omisión y tolerancia, y cómo estos antecedentes influyeron en la redacción e implementación del Acuerdo. El estudio muestra que la responsabilidad estatal se expresa de manera multidimensional: como obligación jurídica, como compromiso político y como tarea institucional que exige coherencia entre los estándares internacionales y las políticas públicas. Se concluye que, aunque el Acuerdo representa un avance importante, su efectividad depende de la capacidad del Estado para garantizar presencia territorial, seguridad para las víctimas, estabilidad institucional y cumplimiento sostenido de las garantías de no repetición.

Palabras clave: responsabilidad estatal, conflicto armado, justicia transicional, reparación integral, no repetición

Abstract

The issue of the Colombian State's responsibility in the armed conflict is examined through an analysis of the 2016 Final Peace Agreement. This is carried out using a qualitative, document-based approach. The study therefore addresses the historical, legal, and political evolution of State responsibility, from the developments prior to the 1991 Constitution to the consolidation of the Integrated System of Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition created by the Agreement. It also examines how decisions of the Council of State, the Constitutional Court, and the Inter-American Court contributed to shaping a framework of responsibility based on action, omission, and tolerance, and how these precedents influenced the drafting and implementation of the Agreement. The study shows that State responsibility operates in a multidimensional way: as a legal obligation, a political commitment, and an institutional task requiring coherence between international standards and public policies. It concludes that, although the Agreement represents an important step forward, its effectiveness depends on the State's ability to ensure territorial presence, protection for victims, institutional stability, and sustained fulfillment of guarantees of non-repetition.

Keywords: State responsibility, Armed conflict, Transitional justice, Comprehensive reparation, Non-repetition

Introducción

El conflicto armado en Colombia lleva por lo menos seis décadas con graves afectaciones para la población civil, y por supuesto que ha cobrado la vida de muchos militares. De hecho, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2018) estima que unos 215.005 civiles murieron, y también unos 46.813 combatientes, esto entre Julio de 1958 y julio de 2018. A pesar de los intentos por alcanzar la paz, diversas regiones del país enfrentan todavía situaciones muy difíciles debido a la presencia y acciones de grupos armados. Este es el caso de departamentos el Chocó, Cauca, Guaviare y Nariño, donde se han intensificado los enfrentamientos armados, resultando en desplazamientos masivos y confinamientos de comunidades enteras (El País, 2025), conllevando a emergencias humanitarias que afectan más que todo a comunidades campesinas, afrocolombianas e indígenas.

Es así que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante el Acuerdo o Acuerdo de Paz), firmado en 2016 entre el Gobierno colombiano y las Fuerzas Armadas de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) (en adelante FARC), se ve como es un avance importante en la búsqueda de la paz. Con él se buscaba poner fin al conflicto, a la vez que fijar la mirada y esfuerzos en abordar las causas estructurales que lo originaron y garantizar los derechos de las víctimas (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016). Uno de los logros centrales de dicho Acuerdo es el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en casos de violaciones de derechos humanos ocurridas durante la fecha indicada en el párrafo anterior. Lo que de por sí es un paso muy necesario para la implementación de mecanismos de justicia transicional con los que se promuevan la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Acuerdo Final, 2016).

En lo concreto, se cuenta con el texto final del Acuerdo, el cual se adhiere a dichas normativas internacionales, y en el que tanto una parte como la otra enuncian sus culpas y compromisos respecto a ponerle punto final a la confrontación como a buscar los medios y adoptar las medidas necesarias para emprender acciones reales. Pero ello parte de cómo se

entienda la cuestión de los compromisos, no siendo una cuestión menor, ya que el Estado de Derecho, se reconoce por su dinamismo, y dentro del garantismo jurídico entra en juego el control de convencionalidad y la norma constitucional integrada, donde las normas de origen jurisprudencial ponen un rúter en la materialización de los derechos de las víctimas en este conflicto armado interno.

Pero a pesar de esos avances normativos y la creación de instituciones como la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, todavía quedan muchos retos en la materialización efectiva de estos compromisos. De hecho, la continuidad de la violencia en regiones mencionadas y la expansión de grupos armados ilegales ponen en duda la capacidad del Estado para cumplir con sus obligaciones de protección y reparación a las víctimas (Human Rights Watch, 2024). Es así que es necesario partir de la pregunta *¿en qué medida el Acuerdo de Paz de 2016 reconoce explícita y sobrentendida la responsabilidad del Estado colombiano en el conflicto armado y cómo dicho reconocimiento se traduce en acciones concretas para la reparación y garantía de la no repetición?*

Se parte, entonces, de la hipótesis de que el reconocimiento de responsabilidad estatal en el conflicto armado colombiano ha sido un proceso gradual, complejo y multidimensional, que no inicia con el Acuerdo Final de 2016 y que está precedido por un desarrollo jurisprudencial e institucional. Tanto las decisiones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como las condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han configurado un marco previo que reconoce diversas formas de responsabilidad, por acción, por omisión y por tolerancia, frente a violaciones ocurridas en el contexto del conflicto. No obstante, este proceso histórico ha estado atravesado por tensiones administrativas, políticas y territoriales que dificultan la consolidación de un modelo articulado de responsabilidad estatal.

La hipótesis plantea además que, aunque el Acuerdo Final da lugar a un referente fundamental que amplía y visibiliza la responsabilidad del Estado en clave de justicia transicional, su implementación enfrenta desafíos estructurales propios de un país en tránsito hacia la paz: capacidades institucionales desiguales, persistencia del conflicto en algunas regiones, tensiones entre actores políticos y dificultades para armonizar los estándares nacionales e internacionales. Así, más que señalar ausencia de acciones, la

investigación sostiene que el reto principal radica en la articulación efectiva entre el reconocimiento normativo, las obligaciones internacionales y las transformaciones institucionales necesarias para garantizar reparación integral y garantías de no repetición en el largo plazo

Para hablar de responsabilidad por parte del Estado colombiano a partir del texto del Acuerdo de paz, hay que tener en cuenta que ya se venía dando por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como lo expone Calvete (2021, p. 82), al reconocer que ya en la sentencia C 753 de 2013 de dicha Corte, ya se contemplaba la necesidad de establecer “mecanismos para la satisfacción de los derechos de las víctimas”. También hay que tener en cuenta que Colombia se ha vinculado a unos marcos internacionales, entre ellos el más importante es el Estatuto de Roma, firmado por Colombia el 10 de diciembre de 1998 y ratificado el 5 de agosto de 2002 mediante la Ley 742 de 2002.

Por otra parte, hay que mirar con atención la cuestión de a qué se hace referencia cuando se dice “Estado”, ello porque la concepción colombiana lo entiende como un ente jurídico integral, el cual, tanto en su conformación como en su ejecución está caracterizado por unos elementos que le permiten un actuar democrático. Al respecto Casas (2023, p. 31) se pregunta si este es un Estado dinámico o estático, para al final concluir que es una suerte de mixtura, en tanto y en cuanto se puedan que no entren en conflicto con el bloque de constitucionalidad.

Una tercera cuestión es que dicho dinamismo, si bien permite que el Estado asuma unas tareas, implica también un gran beneficio para quienes están en la condición de víctimas. Por ello, al hablar de reparación, son importantes cuestiones como la restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013). Asimismo, este reconocimiento contribuye a la reconciliación nacional al promover la verdad y facilitar la construcción de una memoria histórica que refleje los hechos ocurridos durante el conflicto.

Este estudio contribuye al campo del Derecho Administrativo al integrar el análisis de la responsabilidad estatal con el de la justicia transicional. Así, permite identificar los

límites y alcances de la actuación pública frente a las víctimas y ofrece elementos críticos para evaluar la eficacia de los mecanismos creados a partir del Acuerdo. Por lo demás, el trabajo aporta una reflexión sobre la responsabilidad política del Estado en la preservación del Estado social de derecho, al tiempo que fortalece la comprensión sobre el vínculo entre derecho, verdad y legitimidad institucional.

Objetivos

General

Analizar la evolución, el reconocimiento y las implicaciones jurídicas y políticas de la responsabilidad del Estado colombiano en el conflicto armado, a partir del desarrollo histórico, la jurisprudencia nacional e internacional y el contenido del Acuerdo Final de Paz de 2016.

Específicos

Examinar la evolución histórica de la responsabilidad estatal en Colombia y su configuración jurídica antes del Acuerdo Final de 2016, incluyendo jurisprudencia nacional y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Revisar el contenido del Acuerdo Final de Paz de 2016 para identificar las menciones explícitas e implícitas de responsabilidad del Estado y su relación con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Evaluar las implicaciones jurídicas, administrativas y políticas del reconocimiento de responsabilidad estatal en el marco del posacuerdo, en especial lo relacionado con reparación de víctimas, responsabilidad de agentes estatales y cumplimiento de obligaciones internacionales.

Metodología

Este estudio tiene un enfoque jurídico, cualitativo y analítico, con el propósito de dar respuesta a los objetivos. Es así que con este enfoque se responde a la naturaleza interpretativa y no experimental de la investigación jurídica, que por cierto tiene como una de sus características el análisis de las normas, jurisprudencia y discursos institucionales desde una perspectiva hermenéutica, por ello, Según Witker (2008), la investigación jurídica “[...] exige una perspectiva de análisis que integre concepciones jurídicas diversas, donde el conocimiento surja de la interacción entre hechos, normas y valores” (p. 943).

Lo anterior implica una lectura del derecho, capaz de relacionar la dogmática jurídica con sus dimensiones sociales e históricas. En ese caso, se adopta una metodología interpretativa con la que se busca la comprensión y la integración teórica sobre la mera descripción normativa.

Asimismo, Marcano Salazar (2019), sostiene que la investigación documental “[...] es un arte de la escritura que está constituida por cuatro variables: tiempo, dedicación, talento y originalidad, que, como una mesa de diseño, permite que el autor genere un nuevo conocimiento [...] (p. 21). En esa línea, este trabajo privilegia la lectura crítica y comparada de fuentes jurídicas secundarias para construir conocimiento original y fundamentado sobre la materia.

Las fuentes de información que se abordaran serán secundarias, las cuales corresponden al Acuerdo de Paz de 2016, la Constitución Política de 1991, la Ley 1448 de 2011, tratados internacionales de derechos humanos, sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de informes oficiales de la CEV y de la JEP. Así como obras académicas, e informes especializados sobre responsabilidad estatal, justicia transicional y derechos humanos. Es así que para este caso particular la labor del investigador sigue lo que dice Witker (2008), en cuanto y en tanto el “[...] fin es la determinación del contenido normativo del orden jurídico en el contexto de validez” (948), lo que sustentaría la necesidad de una integración de la revisión documental con una revisión crítica de la práctica jurídica y política.

Dentro de las técnicas de análisis documental, se recurrirá al análisis hermenéutico-exegético y la comparación jurisprudencial. Con esto se logra interpretar y contrastar los textos jurídicos teniendo presente los fundamentos normativos, teóricos y contextuales del reconocimiento de la responsabilidad estatal. Por ejemplo, el método hermenéutico-exegético permite comprender el sentido de los textos jurídicos más allá de su literalidad, así se busca la coherencia entre el lenguaje normativo y su contexto histórico. Al respecto trayendo de nuevo a colación a Marcano Salazar (2019) se considera unos pasos en los que primero está la caracterización, luego se recurre a la inducción-deducción, y tercero a la valoración de los preceptos fundamentales (pp. 91-92).

Bajo esta orientación, la interpretación del Acuerdo de Paz y de las normas asociadas se desarrollará de manera inductiva, identificando conceptos, categorías y patrones que permitan revelar el sentido jurídico-político del reconocimiento de la responsabilidad estatal.

La comparación jurisprudencial por su parte contrastará las disposiciones normativas del Acuerdo de Paz con la jurisprudencia nacional e internacional relevante, con el fin de analizar la coherencia entre los estándares de responsabilidad estatal y su aplicación en los contextos de conflicto armado. Para ello Witker (2008) propone el paradigma holístico-integrativo, en el que “cada tipo de investigación constituye un eslabón dialéctico de un conocimiento posterior” (p. 943). Es así que la comparación entre fuentes permite evaluar cómo los tribunales colombianos y los organismos internacionales han configurado el concepto.

Capítulo I. La responsabilidad del Estado colombiano en el conflicto armado

Hacer un recorrido histórico es muy necesario en particular cuando se habla de la responsabilidad del Estado en el contexto del conflicto armado. Esto permitirá entender con más detalle los aportes del Acuerdo Final de 2016. Así entonces se hace mención de cómo el Estado poco a poco a asumido, con ciertas dificultades, su papel de responsable en la producción, gestión y afrontamiento de las violencias que marcaron al país durante varias décadas.

Dado lo anterior, primero hay que ubicarse hacia mediados de 1950, con un pequeño antecedente, pues de allí en adelante el conflicto en Colombia tuvo unas dinámicas que lo hicieron más complejo. De acuerdo a Bahamón, M. et al (2020) los antecedentes principales en materia de negociaciones y procesos de paz antes del Acuerdo de 2016 se pueden traer a colación los Tratados de Neerlandia, Wisconsin y Chinácota de 1902 tras la guerra de los mil días, así como la Amnistía de 1953 bajo el gobierno de Rojas Pinilla a guerrillas liberales (como las Guadalupe Salcedo), aunque muchos terminaron traicionados.

A lo anterior en el denominado Frente Nacional (1956-57), se suma los Pactos de Benidorm y Sitges, conducentes a frenar la violencia bipartidista y restaurar la institucionalidad. La Década de los 80 podría enmarcarse como la apertura de diálogos, tras el Acuerdo de la Uribe (1984) que en el gobierno de Belisario Betancur se firmó este acuerdo con las FARC-EP, dando origen a la Unión Patriótica, aunque el proceso se rompió con posterioridad debido al exterminio de este movimiento político. En esta década se adelantaron negociaciones con el EPL, el Quintín Lame, El PRT y las Autodefensas obreras.

Ya en la década de los 90, se puede tomar como una época de éxitos y fracasos, se firmó el primer acuerdo de paz con el M-19, su desmovilización y transformación en movimiento político (Alianza Democrática M-19), siendo el catalizador para la Asamblea Constituyente de 1991. Luego los fallidos diálogos con la Coordinadora Guerrillera (FARC, ELN, EPL) en Caracas y Tlaxcala durante el gobierno de César Gaviria. Ya en el gobierno de Ernesto Samper se lleva e intentos como el preacuerdo de Viana (Madrid) y el Acuerdo

de puerta del Cielo (Alemania). Durante el gobierno de Andrés Pastrana el fallido acuerdo con las FARC tras la zona de distensión del Caguán.

Ya para la década del 2000 se dieron las negociaciones con el paramilitarismo, en particular con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC. Este proceso no se dio mediante un “Acuerdo de Paz” tradicional, ya que fue regulado jurídicamente a través de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), buscando la desmovilización y reincorporación a la vida civil de estos grupos. Dichas negociaciones fueron criticadas por organismos internacionales, por la ausencia de un Acuerdo de Paz formal y vacíos de verdad, por el marco jurídico inicial tendiente a la impunidad por la “falta de intención real” del gobierno para juzgar de forma efectiva y dismantelar a los grupos paramilitares, así como la invisibilización y revictimización de niños, niñas y adolescentes. (Bahamon, *et al.*, 2020, pp. 27-58).

Aunado a este esbozo histórico, es necesario tener presente el giro que trajo la Constitución de 1991, en particular el artículo 90, y el desarrollo posterior de normas como la Ley 418, la Ley 975 y la Ley 1448, que con ellas se logró un lenguaje más claro sobre víctimas, reparación y daño antijurídico en contexto armado. Así mismo se traerá a colación, las condenas previas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia, para mostrar cómo el sistema interamericano ayudó a delinear estándares de responsabilidad por acción y por omisión, así como criterios sobre prevención, investigación y reparación integral.

1.1. Primeras nociones de responsabilidad frente al Conflicto (1960-1990)

Las décadas entre 1960 y 1990 estuvieron marcadas por transformaciones de tipo, económicas y sociales que crearon el escenario o espacio en el que surgieron y se consolidaron las expresiones de lo que ha sido el conflicto armado colombiano. Estudios como los de Fajardo (2014) y del Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) muestran un Estado con dificultades para asegurar condiciones básicas de protección; además con instituciones débiles en muchas zonas rurales y con respuestas centradas en estrategias contrainsurgentes.

De acuerdo con el PNUD (2003), en su Informe Nacional de Desarrollo Humano, lo anterior contribuyó a la expansión de economías ilegales, al fortalecimiento de grupos armados y a la profundización de la desigualdad en la ruralidad. Es así que en este ambiente, las nociones de responsabilidad estatal no avanzaron hacia un marco sistemático capaz de articular la relación entre poder público, conflicto y violaciones a los derechos de la población civil, lo que derivó, como lo indica el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013), en una acumulación progresiva de deudas hacia las víctimas y en políticas reactivas que priorizaron la confrontación armada sobre la prevención.

Los estudios revisados insisten en que las raíces del conflicto no pueden explicarse sin la revisión del papel del Estado en la reproducción de desigualdades sociales y en el uso del aparato militar como respuesta principal a los ciclos de violencia. Fajardo (2014), muestra que desde mediados del siglo XX se consolidó un orden social de tipo excluyente, caracterizado por la concentración de tierras, la debilidad institucional en zonas rurales y la persistencia de estructuras políticas cerradas. Según este autor, estos elementos alimentaron tensiones que dieron pie a la expansión de la protesta armada y a lo que fue la aparición de mecanismos de contrainsurgencia. Todo esto afectó a las comunidades campesinas e indígenas, como lo expone el Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013, p. 25) en el sentido de que estas agresiones minaron tanto su autonomía como su cultura.

La Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas profundiza en esta interpretación al desarrollar la tesis de la “responsabilidad sistémica”. De acuerdo con el informe, la estructura social vigente en estas décadas generó dinámicas de subversión y contrainsurgencia con efectos lesivos sobre la vida del colectivo social. El fragmento que analiza las responsabilidades señala que “[...] el orden social vigente comporta conflicto y expresiones de subversión y contrainsurgencia que, cuando asumen modalidades violentas, tienen consecuencias lesivas de todo orden sobre las condiciones de existencia del colectivo social” (CHCV, 2015, p. 90).

El mismo documento añade que estas responsabilidades pueden extenderse a quienes detentan el monopolio de la fuerza y a quienes integran estructuras políticas y económicas con incidencia directa en la dinámica del conflicto. Tal como se expone en el informe, del lado del Estado se encuentran “quienes ocupan sus cuerpos y autoridades en

todos los órdenes y, en particular, quienes tienen la responsabilidad de detentar el monopolio de la fuerza” (CHCV, 2015, p. 90). En otras palabras, la responsabilidad durante estas décadas tiene una deuda como parte de un entramado institucional que permitió la reproducción de prácticas violatorias de derechos humanos y que no logró establecer límites eficaces a la violencia ejercida por distintos actores armados.

Desde una perspectiva complementaria, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013, pp. 349-351), en ¡Basta Ya!, identifica patrones de victimización que se originaron durante los años setenta y ochenta y que muestran un Estado incapaz de garantizar la vida de amplios sectores de la población. Este informe documenta prácticas como masacres, desapariciones y desplazamientos forzados, y resalta que muchas de estas violencias se desarrollaron bajo la mirada pasiva o cómplice de autoridades locales y regionales. Aunque el Estado adoptó políticas de seguridad y programas de pacificación, estas medidas no redujeron los factores estructurales que alimentaban el conflicto; tampoco, y en ello es reiterativo el informe (pp. 49-50), se logró evitar la expansión de grupos que actuaban con una cierta tolerancia institucional.

El PNUD (2003), en su Informe Nacional de Desarrollo Humano, describe este periodo como una fase en la que se profundizó la crisis institucional. Dicho texto sostiene que el Estado colombiano llegó a finales del siglo XX inmerso en una combinación de debilidad territorial, ausencia de legitimidad en regiones periféricas y baja capacidad para regular la violencia. En concreto afirma que se presentaron unas “[...] 1819 acciones de movilización de sectores campesinos e indígenas, de las cuales 1099 correspondieron a invasiones de tierras. Así, 53% del total de las acciones estuvo motivada por conflictos de tierras, 11% por reclamos sobre las políticas agrarias (incluyendo la política cafetera), 11% por violación de derechos humanos y 9% por exigencias sobre servicios públicos” (PNUD, 2013, p. 347).

Colombia, o mejor dicho, el Estado colombiano, se movió así entre intentos de reforma y respuestas militares que no lograron transformar los factores estructurales del conflicto. De hecho, la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2015) plantea que las responsabilidades estatales durante estas décadas hay que verla de manera sistémica, en la medida en que el orden social vigente causó dinámicas de subversión y contrainsurgencia

con impactos sobre la vida colectiva. En esta misma línea, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) evidencia patrones de victimización, fallas de protección y episodios de tolerancia institucional que muestran la profundidad de esas responsabilidades. Ello muestra por qué la Constitución de 1991 y los instrumentos posteriores de justicia transicional debieron enfrentar una estructura compleja de responsabilidades acumuladas.

Es Fajardo (2014) quien profundiza en la comprensión de este periodo al resaltar que las tensiones sociales que se fueron acumulando desde mediados del siglo XX hicieron que muchos territorios quedaran fuera de la acción del Estado. Su análisis identifica la concentración de la tierra, la marginalidad rural y la exclusión política como factores que alimentaron ciclos de protesta social y expresiones de violencia armada. Según su estudio, la respuesta institucional no logró atender las causas estructurales que impulsaban la confrontación, lo que permitió que grupos insurgentes y estructuras armadas privadas ampliaran su presencia en regiones donde la institucionalidad carecía de legitimidad.

El informe ¡Basta Ya! del Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) recoge testimonios, cifras y reconstrucciones históricas que evidencian cómo la población civil sufrió masacres, desplazamientos, desapariciones y otras violencias graves, muchas veces con la aquiescencia o tolerancia de agentes estatales. El CNMH (2013, pp. 158-159), observa que la expansión del paramilitarismo y la penetración de actores armados en instituciones locales muestran fallas en la protección que configuraron responsabilidades estatales.

En este contexto, el informe del PNUD (2003) caracteriza el periodo previo a la Constitución de 1991 como una etapa en la que el Estado enfrentaba dificultades para ejercer autoridad en el territorio nacional. El PNUD señala que la debilidad institucional se expresaba en déficits de presencia estatal, ausencia de servicios públicos esenciales, precariedad judicial y dificultades para garantizar la seguridad en zonas rurales y periféricas. Este escenario hizo que a que la población quedara expuesta a dinámicas de violencia tanto de actores insurgentes como de grupos que actuaban con la complacencia de sectores del Estado.

La Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2015) resume estas dinámicas en su tesis de la responsabilidad sistémica, al decir que las estructuras sociales vigentes durante el periodo configuraron un orden que producía conflicto y acciones de fuerza con impactos graves sobre el colectivo social. Para la CHCV (2015), esta estructura funcionaba a través de modalidades que reproducían la exclusión, la violencia y la desigualdad. El documento concluye que el Estado, como entidad que condensa el orden social, carga con una responsabilidad derivada de su incapacidad para transformar estas condiciones.

En diversas regiones del país, la combinación de ausencia institucional y presencia armada produjo escenarios en los que la población quedó atrapada entre actores ilegales y autoridades incapaces de garantizar su seguridad. El CNMH (2013) documenta que, durante estos años, comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes enfrentaron riesgos constantes debido a disputas territoriales, operaciones militares sin las debidas garantías y acciones paramilitares que contaron con aquiescencia y tolerancia institucional. Estos hallazgos refuerzan la idea de que la responsabilidad estatal no puede entenderse solo como el resultado de conductas individuales de agentes públicos, dado que emergió de la fragilidad de las estructuras estatales y de la incapacidad para prevenir violaciones de manera sostenida.

Hacia finales de los años ochenta, los intentos de reforma estatal, los procesos de negociación con algunos grupos insurgentes y las medidas de apertura política mostraron una preocupación creciente por transformar la relación entre instituciones y ciudadanía. El PNUD (2003) observa que esto muestra un reconocimiento incipiente de las limitaciones estatales y de los costos humanos asociados a la prolongación del conflicto. Esto no revirtió la complejidad acumulada a lo largo de tres décadas de violencia, ni generaron mecanismos estables para garantizar los derechos de las víctimas. La duración del conflicto demostró que el país requería una transformación constitucional, que renovara el marco jurídico y ofrecer instrumentos más claros de responsabilidad estatal.

1.2. Reforma constitucional de 1991 y el artículo 90

La promulgación de la Constitución de 1991 fue decisiva en la transformación del Estado colombiano, debido a que introdujo un sistema de protección de derechos y un marco que ayudó a comprender la responsabilidad estatal. Este giro constitucional

respondió a una acumulación histórica de demandas sociales y a la evidencia de que el modelo anterior carecía de capacidad para enfrentar las violencias asociadas al conflicto armado. El PNUD (2003) explica que las instituciones colombianas atravesaban una crisis caracterizada por debilidad territorial, déficit de legitimidad y poca eficiencia de control.

El artículo 90 de la Constitución de 1991 estableció que el Estado respondería por los perjuicios antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Este mandato introdujo una noción de responsabilidad objetiva que contrasta con los esquemas previos de responsabilidad estatal. La Corte Constitucional interpretó este artículo en el marco de los derechos fundamentales, o sea que al reconocer que la responsabilidad no se reduce a la conducta individual de los agentes, ya que se tiene que ver con la obligación del Estado de proteger a la población. Sentencias posteriores, como la T-025 de 2004, retomaron este principio para insistir en que el Estado tiene obligaciones directas frente a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

La jurisprudencia constitucional avanzó en este mismo sentido en decisiones como la C-370 de 2006, relacionada con la Ley de Justicia y Paz. Allí, la Corte sostuvo que el Estado debe cumplir obligaciones de verdad, justicia y reparación, dado que la responsabilidad estatal se articula con la protección de derechos fundamentales y el respeto por normas internacionales. Es así que esta decisión interpretó el artículo 90 en el marco más amplio del bloque de constitucionalidad, que incorpora estándares internacionales de derechos humanos.

En la sentencia C-753 de 2013, la Corte reafirmó esta doctrina al analizar medidas de reparación para las víctimas del conflicto armado. Allí concluyó que las obligaciones del Estado en materia de reparación integral se derivan del artículo 90, dado que la Constitución obliga a restablecer los derechos afectados por la violencia. Esta decisión creó la necesidad de adoptar medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición, lo cual vinculó el análisis del daño antijurídico con criterios de justicia transicional.

Con relación a estos estándares el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013), muestra cómo la ausencia de mecanismos de control y la tolerancia frente a violencias

sistemáticas generaron patrones de victimización que exigían un marco constitucional más fuerte. En este sentido, el artículo 90 se convirtió en una herramienta para revisar las omisiones estatales frente a fenómenos como desplazamientos masivos, ejecuciones extrajudiciales o incursiones paramilitares. De hecho, investigaciones como las adelantadas por Human Rights Watch (2015) muestran que, durante las décadas previas a la Constitución, existieron responsabilidades estatales relacionadas con fallas en las operaciones militares y con la falta de supervisión interna en unidades armadas.

La Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2015) insiste en que el Estado no logró transformar las condiciones que alimentaban la violencia. Lo que tiene que ver con el giro constitucional de 1991, esto porque en el artículo 90 reconoce la responsabilidad estatal por daños antijurídicos incluso cuando no existe intención directa de causar perjuicio. La Constitución, así, refleja una visión más amplia del rol estatal frente al conflicto y deja atrás los modelos de responsabilidad centrados en pruebas estrictas de culpa.

La Constitución de 1991, si bien no fue la que introdujo por primera vez la responsabilidad estatal, sí dio base a un marco más organizando, acorde con los estándares internacionales y con la magnitud de las violencias acumuladas en el país. Las décadas previas habían evidenciado que la ausencia de un sistema claro permitía que violaciones de derechos humanos quedaran sin respuesta institucional. Con el artículo 90, el Estado asumió un compromiso explícito frente a las víctimas del conflicto, compromiso que sería desarrollado años después por la Ley 1448 de 2011 y por los mecanismos de justicia transicional contenidos en el Acuerdo Final de Paz.

1.3. Ley 418, Ley 1448 y el sistema administrativo de reparación antes de 2016

La construcción de un sistema administrativo de atención a víctimas antes del Acuerdo Final de Paz se desarrolló de poco a poco y se dio en el contexto de intensificación del conflicto armado. Lo que muestra que la institucionalidad colombiana intentó responder a violencias acumuladas durante décadas. El PNUD (2003) describe este momento como una fase en la que el Estado debía enfrentar una crisis de legitimidad, fallas en la presencia territorial y debilidades para garantizar derechos básicos en las regiones afectadas. En ese ambiente, las iniciativas legislativas querían construir mecanismos de atención urgente más

que sistemas integrales de reparación, porque que no existía aún un reconocimiento explícito de la magnitud del daño sufrido por la población civil.

La Ley 418 de 1997 fue una herramienta para enfrentar los efectos humanitarios del conflicto y para regular medidas excepcionales en escenarios de violencia. Aunque no fue concebida como un régimen de reparación integral, su aprobación reflejó una preocupación creciente por las víctimas. El CNMH (2013) muestra que durante estas décadas la población civil soportó masacres, desplazamientos forzados y desapariciones, eventos que evidenciaron la necesidad de que el Estado adoptara respuestas institucionales. Aun con ese propósito, la Ley 418 tuvo un alcance corto, puesto que se centró en auxilios inmediatos, asistencia humanitaria y medidas temporales vinculadas a los procesos de paz que se desarrollaban en los años noventa.

Ley 975 de 2004 fue el primer intento del Estado colombiano por integrar un proceso para desmovilizar a los grupos paramilitares, en especial las Autodefensas Unidas de Colombia, con obligaciones de verdad, justicia y reparación. Aunque este diseño fue criticado por organismos internacionales por generar incentivos que podían favorecer la impunidad y beneficiando a los actores de diversos delitos en el marco del conflicto armado, su importancia radica en que introdujo por primera vez un lenguaje institucional sobre confesión, reparación integral y participación de las víctimas dentro de un proceso penal transicional.

La Ley 906 de 2004 por su parte, estableció el sistema penal acusatorio, incidiendo de forma indirecta relacionadas con el conflicto en el tratamiento judicial. Si bien no es una norma de justicia transicional, fortaleció los estándares de investigación, la carga probatoria las garantías judiciales que son exigibles al Estado. Pero en la práctica, esta ley puso de evidencia las deficiencias institucionales existentes en materia de investigación de crímenes considerados graves, incluyendo las ejecuciones extrajudiciales practicadas, desapariciones y delitos cometidos por agentes estatales o por grupos armados, poniendo en relieve la responsabilidad estatal, que también se vio manifestado en fallas estructurales del aparato judicial del estado, como lo han señalado organismos internacionales y decisiones de la Corte Interamericana.

La Corte Constitucional, en decisiones como la T-025 de 2004, insistía en que lo anterior era poco para enfrentar la magnitud del desplazamiento forzado. En esa sentencia, la Corte declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional al señalar que algunas entidades públicas no garantizaron condiciones mínimas de protección para millones de personas en situación de desplazamiento. Este pronunciamiento mostró que las políticas derivadas de la Ley 418 no lograron atender los efectos acumulados de décadas de conflicto.

El paso siguiente en la evolución normativa fue la promulgación de la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Este marco legislativo implicó un cambio en la relación entre Estado y víctimas, debido a que incorporó los principios de verdad, reparación, restitución y garantías de no repetición, los cuales ya habían sido planteados en el diagnóstico histórico del conflicto. La Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2015) expuso que la estructura social y política del país mantuvo condiciones que alimentaban la violencia, por lo que el reconocimiento oficial de responsabilidades debía conectarse con acciones efectivas. En esa línea, la Ley 1448 representó un avance importante al reconocer de forma explícita la existencia del conflicto armado interno y al establecer medidas administrativas para reparar a quienes habían sufrido pérdidas por causa de la violencia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006 sobre la Ley de Justicia y Paz, ya había anticipado algunos de estos criterios al señalar que el Estado debía cumplir obligaciones de reparación, investigación y sanción cuando se presentaran graves violaciones de derechos humanos. Esta interpretación se consolidó en la sentencia C-753 de 2013, que definió los elementos esenciales de la reparación integral: restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. Con esta jurisprudencia, la Corte reforzó la idea de que la responsabilidad estatal frente al conflicto no puede ignorar la magnitud de los daños causados a las comunidades más afectadas y que la Constitución Política impone un deber permanente de restablecer los derechos vulnerados.

La implementación de la Ley 1448 no logró abordar por medio de soluciones la violencia de los territorios, al respecto el CNMH (2013) mostró que en muchas regiones coexistían actores armados ilegales, prácticas de despojo y debilidades por parte de las

instituciones que imponían barreras para el acceso de las víctimas a los programas estatales. Además, informes como los de Amnistía Internacional (2014) y Human Rights Watch (2015) mostraron que estas dificultades no eran episodios aislados, debido a que incluyeron fallas en la protección frente a amenazas, demoras en los procesos de restitución y riesgos para líderes sociales involucrados en reclamaciones de tierras.

1.4. Jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño antijurídico en contexto armado

La evolución de la responsabilidad administrativa en Colombia no puede comprenderse sin mirar el papel del Consejo de Estado en la consolidación del concepto de daño antijurídico. Durante las décadas previas al Acuerdo Final de Paz, esta corporación enfrentó un número cada vez mayor de demandas relacionadas con hechos atribuibles a agentes estatales o vinculados a fallas en el deber de protección. El aumento de violaciones documentadas por instituciones como el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) y por organismos internacionales presionó al aparato judicial para que se hicieran criterios que permitieran evaluar la responsabilidad estatal en contextos de conflicto armado.

Los antecedentes históricos expuestos por el PNUD (2003) y los análisis de Fajardo (2014) muestran que durante el conflicto el Estado enfrentó dificultades para asegurar la seguridad de los ciudadanos en diversas regiones del país. Esta situación alimentó una serie de casos ante el Consejo de Estado relacionados con operaciones militares, retenes, ataques indiscriminados, desplazamientos masivos y despojo. Frente a esto, la jurisprudencia administrativa adoptó una interpretación amplia del daño antijurídico, con el fin de reconocer que el Estado debe responder cuando incumple obligaciones de protección, incluso en escenarios donde la violencia proviene de grupos armados ilegales.

El desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado comenzó a incorporar elementos provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, más que todo a partir de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Mapiripán vs. Colombia (2005), Pueblo Bello vs. Colombia (2006) y Santo Domingo vs. Colombia (2012). Allí la Corte Interamericana determinó que el Estado no previno violaciones, permitió la actuación conjunta de agentes públicos y grupos ilegales, o realizó operaciones militares sin observar reglas mínimas de distinción y proporcionalidad. Esto influyó en la

jurisprudencia administrativa al reforzar la idea de que el Estado debe responder por acciones directas y por fallas en la protección, dado que su mandato constitucional exige asegurar los derechos de la población incluso en contextos de confrontación armada.

El caso Mapiripán vs. Colombia (2005) resultó importante, debido a que la Corte Interamericana concluyó que autoridades estatales facilitaron la incursión paramilitar que produjo la masacre. El Consejo de Estado, al resolver demandas de reparación relacionadas con hechos similares, integró este estándar para concluir que la responsabilidad administrativa debe incluir eventos donde agentes estatales actúan con tolerancia o inacción ante riesgos visibles para la población civil. En el caso Pueblo Bello vs. Colombia (2006), la Corte Interamericana señaló que la falta de prevención y la ausencia de reacción oportuna también configuran violaciones atribuibles al Estado, criterio que el Consejo adoptó al evaluar daños en regiones afectadas por el avance paramilitar.

El fallo Santo Domingo vs. Colombia (2012), relacionado con un ataque aéreo que produjo víctimas civiles, reforzó la exigencia de que las operaciones militares deben cumplir estándares estrictos de distinción y precaución. Aunque esta decisión fue proferida en un tribunal internacional, sus criterios fueron considerados por el Consejo de Estado al valorar eventos asociados a daños causados por la fuerza pública en medio de la confrontación con grupos insurgentes. En este sentido, la jurisprudencia administrativa incorporó la idea de que la responsabilidad estatal se activa cuando no existe diligencia en la planeación y ejecución de operaciones que puedan afectar a la población civil.

Los informes de Human Rights Watch (2015) y de Amnistía Internacional (2014) influyeron en la interpretación judicial del daño antijurídico. Estas organizaciones documentaron patrones de violación de derechos humanos vinculados a unidades de la fuerza pública, incluidos casos de ejecuciones extrajudiciales y abusos durante operaciones militares. Aunque estos informes no tienen efectos jurídicos directos, sirvieron para contextualizar reclamaciones ante el Consejo de Estado y para reforzar la necesidad de que la administración respondiera mediante mecanismos de reparación cuando se demostraban fallas en el deber de garantía.

El Consejo de Estado desarrolló así una línea jurisprudencial que entendió el daño antijurídico como un instrumento para reparar afectaciones derivadas del conflicto y para corregir fallas institucionales que permitieron la continuidad de graves violaciones. Esta construcción se vinculó con la interpretación constitucional del artículo 90, que impone al Estado la obligación de resarcir los daños sufridos por las víctimas, incluso en situaciones donde la violencia proviene de actores no estatales. Con este enfoque, la justicia administrativa contribuyó a consolidar un marco de responsabilidad más claro antes del Acuerdo de Paz, en el que la reparación se concibe como un deber constitucional y no como una medida discrecional.

1.5. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre víctimas y responsabilidad estatal

Desde su creación, la Corte Constitucional creó un marco de protección de derechos para las víctimas del conflicto armado, en particular lo relacionado con la responsabilidad estatal y que complementaron el desarrollo normativo y administrativo construido desde los años noventa. Las sentencias de la Corte permitieron articular principios constitucionales con estándares internacionales, teniendo en cuenta las condiciones históricas descritas por el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) y los diagnósticos sobre debilidad institucional presentados por el PNUD (2003).

La sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, señalando la Corte que algunas entidades estatales no adoptaron medidas para proteger a la población desplazada y que las fallas de coordinación institucional agravaron la vulnerabilidad de millones de personas. Así mismo esta sentencia refiere que el desplazamiento no puede verse como un efecto colateral de la confrontación armada, ya que refleja violaciones reiteradas de obligaciones constitucionales. Este pronunciamiento se articuló con las advertencias del CNMH (2013), que documentó la magnitud del desplazamiento y la ausencia de mecanismos efectivos para la protección.

Luego mediante sentencia C-370 de 2006, que examinó la Ley de Justicia y Paz, la Corte resaltó que el Estado tiene obligaciones de verdad, justicia y reparación cuando se presentan violaciones graves de derechos humanos. Este análisis partió de la premisa de que el conflicto dejó daños masivos que requieren una respuesta constitucional integral, por

ende este alto tribunal interpretó la responsabilidad estatal en conexión con normas internacionales y recordó que la Constitución exige garantizar derechos incluso en escenarios de confrontación armada (Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, 2015), para la cual el Estado participa en los efectos del conflicto a través de su incapacidad para transformar las condiciones que permiten la continuidad de la violencia.

El desarrollo jurisprudencial continuó en la sentencia C-753 de 2013, que abordó la reparación integral de las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, donde la Corte definió cuatro componentes esenciales de la reparación: restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. Estos elementos se vincularon con las obligaciones derivadas del artículo 90, dado que la responsabilidad estatal se entiende como un deber constitucional que busca restablecer los derechos afectados por la violencia. La Corte destacó que la reparación integral no es una medida asistencial, ya que configura una obligación jurídica que responde a la magnitud de los daños acumulados durante décadas de conflicto armado.

Aparte de las definiciones conceptuales, la Corte Constitucional reiteró que era necesario integrar diagnósticos históricos en su jurisprudencia. El PNUD (2003) registró fallas del Estado en materia de seguridad, presencia territorial y acceso a justicia, factores que la Corte consideró para revisar las obligaciones de prevención y protección. La jurisprudencia también tomó en cuenta informes internacionales como los de Amnistía Internacional (2014) y Human Rights Watch (2015), que reseñaban amenazas a líderes sociales, despojo de tierras y riesgos asociados a la presencia de unidades militares en algunas regiones.

1.6. Condenas previas de la Corte Interamericana contra Colombia

El Sistema Interamericano desempeñó un papel decisivo en la configuración de estándares sobre responsabilidad estatal antes del Acuerdo Final de Paz. A través de diversas sentencias contra Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció criterios que influyeron en la jurisprudencia nacional y que mostraron fallas estructurales en el cumplimiento del deber de protección. Esto conectó a hechos de violencia con la obligación estatal de prevenir, investigar y reparar, lo que permitió comprender la responsabilidad del Estado en un marco más amplio que el derecho interno.

La sentencia Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005) expuso una de las violaciones más graves en la historia reciente del país. La Corte Interamericana concluyó que unidades de la fuerza pública facilitaron la llegada de grupos paramilitares al municipio, permitieron la comisión de asesinatos y no adoptaron medidas oportunas para proteger a la población. El tribunal afirmó que el Estado incumplió sus deberes de prevención y garantía, dado que la masacre ocurrió durante varios días sin que hubiera una reacción adecuada. Esta interpretación se articula con los análisis del CNMH (2013), que describió la penetración de estructuras ilegales en instituciones locales, y con la tesis de responsabilidad sistémica planteada por la CHCV (2015), que señala la presencia de prácticas estatales incapaces de impedir violencias de gran magnitud.

En consonancia, la Corte Interamericana ordenó medidas de reparación individual y colectiva, y estableció criterios sobre el deber estatal de controlar a sus agentes y adoptar medidas que eviten la actuación conjunta con grupos ilegales. Este fallo tuvo un impacto en la jurisprudencia interna, dado que reforzó la interpretación según la cual la responsabilidad estatal se activa por acción y por omisión cuando existe tolerancia frente a violencias previsibles.

El caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia (2012) examinó un ataque aéreo realizado con una bomba de racimo que produjo la muerte de civiles. La Corte Interamericana concluyó que la operación militar no observó estándares mínimos de precaución y distinción, debido a que se ejecutó en un contexto donde era previsible la presencia de población civil. El tribunal estableció que el Estado incurrió en responsabilidad al no adoptar medidas adecuadas para evitar daños y al no realizar una investigación diligente y efectiva.

Este fallo guarda relación con las advertencias del PNUD (2003), que documentó fallas en la planeación de operaciones estatales en zonas de alta vulnerabilidad, y con las observaciones de Human Rights Watch (2015) sobre problemas en la supervisión interna de unidades militares. Además, la Corte Interamericana enfatizó el deber de reparar a las víctimas, principio que luego fue desarrollado por la Corte Constitucional en decisiones como la C-753 de 2013.

En la sentencia *Pueblo Bello vs. Colombia* (2006), la Corte Interamericana examinó la desaparición de más de cuarenta campesinos en un operativo paramilitar. El tribunal concluyó que el Estado incumplió su obligación de prevenir la incursión armada. Además, la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2015) aporta un marco conceptual que ayuda a comprender esta situación, al sostener que la estructura institucional carecía de mecanismos para controlar la expansión del paramilitarismo y proteger a la población rural.

La Corte Interamericana ordenó medidas de reparación amplias, incluidas investigaciones, indemnizaciones y programas de memoria histórica, lo que reforzó la necesidad de que el Estado adoptara políticas integrales de reparación antes de 2016.

Además, las decisiones en los casos *Las Palmeras vs. Colombia* (2001), *19 Comerciantes vs. Colombia* (2004) y *Masacres de Ituango vs. Colombia* (2006) ayudaron a evaluar la responsabilidad estatal en contextos de conflicto armado.

En *Las Palmeras* (2001), la Corte determinó que agentes estatales ejecutaron a civiles durante una operación militar, lo que implicó una violación directa del derecho a la vida y del deber de investigar. También mostró lo importante que era el control interno sobre las unidades militares y la obligación de garantizar procedimientos transparentes, elementos también examinados por HRW (2015).

En *19 Comerciantes* (2004), el tribunal concluyó que el Estado no adoptó medidas para proteger a un grupo de comerciantes que había sido identificado como blanco de amenazas. La ausencia de medidas de prevención se articula con la caracterización del PNUD (2003) sobre territorios donde el Estado carecía de capacidad para evitar ataques contra la población.

Es así que en *Masacres de Ituango* (2006), la Corte Interamericana estableció que las autoridades no protegieron a comunidades campesinas de incursiones paramilitares y que se presentaron fallas graves en la investigación de los hechos. La correlación entre omisión estatal y violencia sistemática se relaciona con el análisis del CHCV (2015), que subraya la presencia de un orden social que no transformó las causas de la violencia.

1.7. Análisis crítico del patrón de responsabilidad previo al Acuerdo de 2016

Hay que decir que la Corte Constitucional, en decisiones como la T-025 de 2004 y las sentencias C-370 de 2006 y C-753 de 2013, reconoció que la magnitud del desplazamiento forzado, la presencia de estructuras armadas y la ausencia de medidas de prevención exigían un marco de responsabilidad que no podía reducirse a evaluaciones formales sobre la legalidad de los actos administrativos. Estos fallos mostraron que el artículo 90 de la Constitución debía interpretarse en conexión con las obligaciones internacionales y con el deber del Estado de garantizar derechos incluso en medio de la confrontación armada.

En el ámbito interamericano, las sentencias de la Corte IDH reforzaron este patrón. Casos como Mapiripán (2005), Pueblo Bello (2006), Santo Domingo (2012), Las Palmeras (2001), 19 Comerciantes (2004) y Masacres de Ituango (2006) mostraron la existencia de prácticas estatales que no previnieron incursiones paramilitares, no protegieron a la población civil y no investigaron hechos con la debida diligencia. Estos pronunciamientos mostraron que la responsabilidad estatal no se reducía a la acción directa de agentes públicos, porque incluye omisiones que permitieron la expansión del paramilitarismo, la ejecución de operaciones militares sin observancia de principios básicos y la consolidación de patrones de impunidad. La Corte Interamericana concluyó que el Estado incumplió deberes de prevención, protección y garantía en múltiples regiones del país, lo que evidencia un patrón de responsabilidad acumulada.

El patrón de responsabilidad previo al Acuerdo de 2016 se caracteriza por tres elementos centrales. En primer lugar, existió una distancia entre los desarrollos normativos y jurisprudenciales y la capacidad institucional para aplicarlos de manera eficaz. En segundo lugar, persistieron vacíos en la prevención de violencias y en la garantía de derechos básicos, en especial en zonas rurales donde la presencia estatal era limitada. En tercer lugar, la ausencia de mecanismos integrales de verdad, justicia y reparación generó condiciones que permitieron la continuidad de violaciones de derechos humanos a gran escala. Esta combinación de factores explica por qué el Acuerdo Final tuvo que incorporar mecanismos de justicia transicional orientados a reconocer responsabilidades históricas y a transformar las condiciones que habían afectado a millones de víctimas.

Capítulo II. Análisis del Acuerdo de Paz y el reconocimiento de responsabilidad estatal

El Acuerdo Final de 2016 representó uno de los intentos más robustos del Estado colombiano para asumir compromisos frente a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Su contenido reconoce que el conflicto armado tuvo múltiples causas y responsabilidades, lo que incluye las acciones de grupos insurgentes, y las omisiones, fallas institucionales y prácticas administrativas que permitieron la expansión de la violencia. Este capítulo revisa cómo el Acuerdo integró referencias directas e indirectas a la responsabilidad del Estado, así como los mecanismos creados para enfrentar estas deudas históricas.

La creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición de Colombia (SIVJRNR) se considera como un cambio institucional muy importante, ya que está orientada a investigar lo ocurrido, identificar patrones de violencia y promover una reparación sistemática. El análisis de estas medidas ayuda a entender hasta qué punto el Estado asumió su rol en la reconstrucción del tejido social y en la transformación de las condiciones que alimentaron el conflicto.

Así, este capítulo evalúa las tensiones derivadas del reconocimiento estatal, más que todo en un contexto marcado por la persistencia de la violencia en algunos territorios, la debilidad institucional y los límites de la justicia contencioso-administrativa. A partir de la doctrina, la jurisprudencia y los mecanismos de justicia transicional, se examinan los avances y desafíos en la aplicación de los compromisos asumidos.

2.1. El Acuerdo de Paz y el reconocimiento formal de la responsabilidad estatal

El Acuerdo se valió de una formulación clara de los deberes del Estado frente a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Aunque se construyó desde la premisa de que las FARC-EP son las que deben asumir su responsabilidad por sus acciones en el conflicto, también incorpora un reconocimiento claro de que estas obligaciones no eximen al Estado colombiano de sus deberes de protección, respeto y garantía de los derechos humanos.

En la página 146 del Acuerdo, al describir la naturaleza del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, se afirma que “la responsabilidad de los destinatarios del SIVJNR no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los derechos humanos”, lo cual equivale a una de las formulaciones más directas del compromiso estatal dentro del texto (Acuerdo Final, 2016, p. 146). Esta disposición no es un elemento accesorio: da lugar a el eje desde el cual se organiza la intervención del Estado en la justicia transicional y en la reconstrucción del tejido social.

El reconocimiento de responsabilidad estatal aparece también asociado con la obligación institucional de aportar verdad suficiente para atribuir responsabilidades, más allá de quién haya sido el perpetrador directo. En las páginas 146 y 147, el Acuerdo establece que quienes aspiren a los mecanismos del Sistema Integral deben aportar información relevante para “el esclarecimiento del patrón delictivo, las circunstancias de comisión y las responsabilidades involucradas”. Esta obligación pesa tanto sobre excombatientes como sobre agentes estatales o terceros civiles.

De igual forma, el Acuerdo hace mención de la responsabilidad institucional permanente que va más allá de la responsabilidad individual. En la página 146 se considera que el deber estatal de garantía de derechos humanos se mantiene incluso cuando otros actores, como las FARC-EP, los paramilitares o terceros, aceptan sus propias responsabilidades, lo que tiene que ver con una imagen del Estado como garante último de la dignidad humana, incluso durante enfrentamientos armados. No es fortuito que el Acuerdo articule este deber con principios del derecho internacional humanitario, lo que coloca a la responsabilidad estatal en un marco jurídico más amplio que el nacional.

Asimismo, el Acuerdo reconoce la responsabilidad estatal al señalar que la prolongación del conflicto se debió en parte a fallas institucionales, a la ausencia de políticas eficaces de protección y a la falta de presencia estatal en regiones afectadas por la guerra. Aunque estos elementos no se presentan como confesión de culpabilidad, sí son un reconocimiento de responsabilidad histórica. Esta idea se conecta con diagnósticos como los elaborados por el CNMH (2013), que documentaron la relación entre ausencia estatal, expansión armada y victimización masiva. El Acuerdo recoge este trasfondo y lo transforma en obligaciones concretas dentro del SIVJNR.

Por otra parte, el Acuerdo señala los mecanismos institucionales que materializan el reconocimiento de responsabilidad estatal a través del SIVJNR. La creación de la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas - (UBPD) y la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) responde a la necesidad de contar con escenarios independientes, capaces de investigar hechos en los que participaron tanto agentes estatales como actores no estatales. Con esto se entiende que la responsabilidad institucional debe ser investigada por órganos autónomos, distantes de las lógicas de autoprotección del aparato administrativo.

El Acuerdo también reconoce una responsabilidad estatal específica en lo relacionado con el deber de mando y la responsabilidad por control efectivo. En las páginas 152 y 153, al definir el tratamiento especial para agentes de la Fuerza Pública, el Acuerdo adopta criterios del Estatuto de Roma al afirmar que la responsabilidad del mando no se deriva de la jerarquía formal, pues está determinada por el control efectivo sobre las operaciones, el conocimiento de los hechos y la capacidad de prevenir o sancionar violaciones. Este aspecto representa una contribución central del Acuerdo, ya que permite analizar la responsabilidad del Estado a partir de sus estructuras y dinámicas institucionales, y no solo desde conductas aisladas de funcionarios.

En esta misma línea, el Acuerdo señala que la responsabilidad estatal comprende tanto la acción directa como la omisión, lo que incluye la falta de prevención, la tolerancia frente a violaciones y la falta de investigación oportuna. Esta formulación, explícita en el numeral 5.1.2, refleja estándares consolidados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que el Estado incurre en responsabilidad cuando permite, facilita o no impide violaciones graves. La integración de estas obligaciones en el Acuerdo implica asumir compromisos que superan las respuestas reactivas y exigen políticas estructurales de prevención y control.

Un elemento adicional del reconocimiento estatal en el Acuerdo tiene que ver con la responsabilidad institucional en la reparación. El punto 5 del Acuerdo establece que el Estado debe garantizar medidas de reparación integral, que incluyen restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. Esta formulación se basa en estándares internacionales, pero también en diagnósticos internos que evidenciaron las

limitaciones de la Ley 1448 de 2011 y la ausencia de políticas claras en regiones olvidadas. Con ello, el Acuerdo reconoce que la reparación no se reduce a compensaciones individuales, porque exige transformaciones institucionales de fondo.

Además, el Acuerdo incorpora la responsabilidad estatal en la construcción de memoria histórica, al establecer que el Estado debe facilitar acceso a archivos, aportar documentación y adoptar medidas para reconstruir las circunstancias del conflicto. La Comisión de la Verdad fue diseñada para recibir información estatal, establecer patrones institucionales y contribuir a esclarecer prácticas que involucraron a organismos públicos. Esto es un reconocimiento de que una parte de la memoria del conflicto se encuentra en manos de entidades estatales que deben aportar a su reconstrucción.

Otro aspecto esencial del reconocimiento estatal radica en su deber de garantizar condiciones para la participación ciudadana en los procesos de verdad y reparación. El Acuerdo insiste en la necesidad de construir espacios seguros para las víctimas, lo que implica reconocer que existieron formas de intimidación o exclusión que limitaron su capacidad para reclamar justicia. Esta idea conecta el reconocimiento de responsabilidad con la transformación de las condiciones políticas y sociales que afectaron a las víctimas.

2.2. Responsabilidad del Estado por acción directa

El Acuerdo Final reconoce que, aunque el conflicto armado involucró a múltiples actores, el Estado colombiano incurrió en responsabilidades directas por acciones cometidas por sus agentes dentro y fuera del marco de la legalidad. Esta responsabilidad no se presenta de forma declarativa dentro del Acuerdo, pero sí emerge con claridad a través de los mecanismos creados para esclarecer violaciones cometidas por miembros de la Fuerza Pública y otros funcionarios públicos, en particular bajo el punto 5 sobre víctimas.

En las páginas 152 y 153 del Acuerdo, la referencia expresa al criterio de *control efectivo* y al deber de mando muestra que la responsabilidad del Estado por acción directa tiene que ver con la ejecución material de violaciones, y con la dirección real, el conocimiento previo y la participación decisoria en las operaciones que generaron daños a la población (Acuerdo Final, 2016, pp. 152–153). Esto sitúa la responsabilidad estatal en un

marco que reconoce la existencia de prácticas institucionales que excedieron los límites constitucionales y las obligaciones del Derecho Internacional Humanitario.

La responsabilidad directa también se evidencia en la obligación de investigar hechos atribuidos a agentes estatales dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Acuerdo establece que los miembros de la Fuerza Pública podrán acogerse al régimen especial de la JEP siempre que reconozcan su participación o contribuyan de manera eficaz a esclarecerla. Este reconocimiento, que aparece en las páginas 150 y 151 del Acuerdo, implica que el Estado aceptó que sus agentes cometieron violaciones graves, incluyendo ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y detenciones arbitrarias.

El propio diseño del Tribunal para la Paz refleja esta admisión institucional, pues consagra una ruta jurídica diferenciada para quienes, desde la institucionalidad, hayan cometido conductas que establecen crímenes de guerra y de lesa humanidad, entendidos como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y como ataques sistemáticos o generalizados contra la población civil, de acuerdo con los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998). La existencia misma de esta jurisdicción especial demuestra que estamos frente a un Estado que las incorpora dentro de un mecanismo judicial complejo, capaz de atribuir responsabilidades tanto individuales como institucionales.

La existencia misma de esta jurisdicción especial demuestra que estamos frente a un Estado que incorpora estos hechos dentro de un mecanismo judicial complejo, capaz de atribuir responsabilidades tanto individuales como institucionales. Esta aproximación es coherente con las Directrices y estándares de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, que destacan la necesidad de analizar patrones de criminalidad, políticas institucionales, cadenas de mando y la existencia de estructuras organizadas como elementos determinantes para establecer responsabilidad en crímenes internacionales (ICC Office of the Prosecutor, *Policy Paper on Preliminary Examinations*, 2013). En línea con ello, la Corte Constitucional colombiana reconoció en la Sentencia C-080 de 2018 que la JEP fue diseñada para esclarecer patrones, estructuras y contextos institucionales que dieron lugar a

violaciones masivas, lo cual implica un reconocimiento estatal explícito de la dimensión institucional de estos crímenes.

Otro elemento central del reconocimiento de la responsabilidad por acción directa es la obligación estatal de aportar verdad detallada en relación con operaciones, estructuras y patrones de comportamiento institucional. En la página 147, el Acuerdo dispone que la verdad debe abarcar no solo “la participación directa” también “las circunstancias específicas de ejecución y el patrón de comportamiento asociado”. Esta disposición exige al Estado esclarecer si determinadas operaciones militares, policiales o de inteligencia respondieron a políticas institucionales, incentivos estructurales o directrices jerárquicas que posibilitaron violaciones masivas. El caso de los llamados “falsos positivos”, aunque no mencionado de forma explícita en el Acuerdo, aparece como un referente directo cuando la JEP identifica la necesidad de determinar patrones, móviles institucionales y responsabilidades de altos mandos.

La responsabilidad por acción directa también incluye la participación de agentes estatales en alianzas, connivencias o facilitaciones explícitas con grupos armados ilegales. Aunque el Acuerdo no presenta esta afirmación de forma nominal, sí reconoce en el numeral 5.1.2 la necesidad de esclarecer conductas relacionadas con cooperación, permisividad o apoyo operativo a estructuras armadas. Este punto, más vinculado con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —más que todo en los casos Mapiripán y Pueblo Bello—, establece que el Estado puede ser responsable cuando sus agentes actuaron conjunta o de manera coordinada con grupos ilegales, contribuyendo a la comisión de crímenes internacionales.

Es así que la dimensión política del reconocimiento de responsabilidad por acción directa aparece en el compromiso del Estado de adoptar reformas institucionales que eviten la repetición de violaciones cometidas por sus agentes. El Acuerdo subraya que la no repetición exige revisar doctrinas operacionales, procedimientos de inteligencia, reglas de uso de la fuerza y sistemas de incentivos dentro de la Fuerza Pública. Esto solo tiene sentido si se asume que existieron prácticas institucionales que contribuyeron a la victimización y a la degradación del conflicto. De este modo, el reconocimiento de responsabilidad por acción directa además de la investigación penal y de la aceptación

individual de hechos, se proyecta como un principio que debe reorientar el funcionamiento del Estado en clave de derechos humanos.

2.3. Responsabilidad del Estado por omisión

El Acuerdo Final reconoce de manera explícita que la omisión estatal fue un factor central en la persistencia y agravamiento del conflicto armado. En el numeral 5.1.2, ubicado en la página 143 del documento, se establece que las violaciones de derechos humanos fueron posibles en parte por la acción directa de los grupos armados ilegales, y también por la “falta de presencia institucional suficiente” y por la ausencia de medidas de protección, prevención y reacción por parte de las autoridades competentes (Acuerdo Final, 2016, p. 143). Este reconocimiento se vuelve un elemento clave dentro del Acuerdo, al exigir que el Estado responda por las consecuencias derivadas de su falta de acción o de su incapacidad para prevenir y enfrentar estas violaciones de forma adecuada.

Esta responsabilidad por omisión también se relaciona de forma directa con los vacíos institucionales que permitieron el avance de actores armados ilegales y la consolidación de economías criminales en territorios marginados. En la página 144 del Acuerdo, se reitera que la ausencia estatal favoreció la expansión de estructuras armadas y facilitó la repetición de masacres, desplazamientos forzados y desapariciones (Acuerdo Final, 2016, p. 144).

En este punto, el Acuerdo reconoce la responsabilidad estatal por su incapacidad de garantizar derechos básicos, administrar justicia, proteger a comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas, y asegurar el monopolio legítimo de la fuerza. De modo similar, autores como Gómez y Mamián (2021) han señalado que la responsabilidad internacional del Estado incluye los casos en los que la omisión institucional permitió o toleró violaciones graves, más que todo cuando existía información previa o capacidad de reacción.

Otro elemento que profundiza esta responsabilidad aparece en los compromisos derivados del punto 1 del Acuerdo, relacionado con la Reforma Rural Integral. En la página 16 del documento, se afirma que la histórica ausencia del Estado en el campo colombiano

fue una de las causas principales del conflicto, y que la falta de infraestructura, de justicia local, de garantías de seguridad y de presencia social generó condiciones de vulnerabilidad extrema para la población campesina (Acuerdo Final, 2016, p. 16).

Esto representa una admisión de que el abandono institucional por una parte reprodujo desigualdades, y además facilitó que actores armados asumieran funciones de control territorial, justicia informal y regulación económica. Con ello, la responsabilidad por omisión se convierte en una categoría estructural, pues señala que el Estado omitió tareas esenciales para proteger a la población y garantizar la dignidad humana. Rodelo y Ramírez (2022) coinciden en que la justicia transicional debe abordar tanto las acciones directas como las omisiones prolongadas que permitieron que la violencia se normalizara en vastas regiones del país.

La responsabilidad estatal por omisión también se refleja en la necesidad de esclarecer patrones de negligencia, tolerancia o falta de control sobre agentes estatales que facilitaron violaciones. El numeral 5.1.3 del Acuerdo exige que la verdad sobre omisiones institucionales se establezca con el mismo rigor que la verdad sobre acciones directas, incluyendo fallas en los sistemas de inteligencia, omisiones en la supervisión de mandos y ausencia de acciones preventivas frente a riesgos conocidos (Acuerdo Final, 2016, pp. 145–146). Según Niño (2023), este reconocimiento es esencial para reconstruir la legitimidad institucional, pues la confianza social depende en primer lugar de sancionar a quienes actuaron de forma ilícita, y de comprender cómo la inacción estatal permitió que los crímenes se repitieran durante décadas.

El Acuerdo también reconoce que la omisión estatal afecta el deber de reparación. Si el Estado falló en proteger, investigar o prevenir violencias, su responsabilidad incluye la obligación de reparar los daños que se dieron con esa inacción. Así lo ha explicado Duque (2024), quien sostiene que el retroceso jurisprudencial en materia de imprescriptibilidad contradice este deber, pues limita el acceso de las víctimas a la justicia en casos donde la omisión estatal fue determinante.

Es de precisar que, a lo largo de la historia, los derechos de los niños, niñas y adolescentes a pesar del blindaje jurídico existente no se han materializado en especial

frente a los vejámenes cometidos contra ellos en el conflicto armado interno. Diversos autores, como Tirado (2013) y Tirado *et al.*, (2015), han señalado la existencia de un desfase entre el deber ser, entendido como la norma, y el ser, es decir, la realidad fáctica.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo insiste en que la reparación integral debe considerar los escenarios donde el Estado incumplió sus obligaciones y permitió el surgimiento de violencias masivas, lo que implica reformas institucionales y medidas de garantía de no repetición orientadas a fortalecer la acción estatal en los territorios abandonados.

En la página 18, el Acuerdo sostiene que la consolidación de la paz depende de superar esas formas históricas de desprotección, construyendo presencia estatal integral en seguridad, justicia, salud, educación y desarrollo rural (Acuerdo Final, 2016, p. 18). La responsabilidad por omisión, por tanto, no se limita a un análisis jurídico: se transforma en un mandato político para garantizar que la ausencia estatal no siga alimentando ciclos de violencia. Como indica Reyes (2024), el reto actual es en primer término reconocer la omisión, y evitar que se repita mediante transformaciones importantes y sostenidas del Estado social de derecho.

2.4. Responsabilidad institucional y fallas estructurales del Estado

El Acuerdo Final reconoce que la responsabilidad estatal además de analizar hechos concretos o decisiones individuales abarca también las fallas estructurales que permitieron la persistencia de la violencia. En la página 11, el documento identifica que el conflicto armado se desarrolló en un contexto marcado por “las condiciones de exclusión, ausencia de oportunidades, debilidad institucional y presencia insuficiente del Estado en vastas zonas del país” (Acuerdo Final, 2016, p. 11). Este reconocimiento implica asumir que las violencias surgieron en un entorno donde las instituciones estatales fallaron en su deber de garantizar derechos y de construir condiciones mínimas de seguridad, justicia y bienestar para la población civil.

El Acuerdo insiste en esta idea en el Punto 1, cuando dice que la desigual distribución de la tierra, la ausencia de acceso a la justicia rural, la precariedad del empleo y

la ausencia de presencia estatal en zonas campesinas fueron factores que “[...] propiciaron la existencia de condiciones para el desarrollo del conflicto” (Acuerdo Final, 2016, p. 18). Este diagnóstico reconoce que el Estado no cumplió sus funciones esenciales y que esa omisión estructural generó entornos de vulnerabilidad extrema. Gómez y Mamián (2021) están de acuerdo con esta lectura al señalar que, en contextos donde el Estado no ejerce de manera efectiva sus deberes de prevención, vigilancia y protección, la responsabilidad institucional es un hecho central de la responsabilidad internacional.

El Acuerdo también insiste en que estas fallas institucionales tuvieron efectos acumulativos. En la página 143, el documento afirma que muchas violaciones se produjeron debido a que el Estado no actuó “[...] de manera oportuna, eficaz y suficiente para impedir la violencia o proteger a las comunidades” (Acuerdo Final, 2016, p. 143). Esto alude a la omisión individual de funcionarios, y a la falta de capacidades institucionales básicas: ausencia de sistemas de alerta temprana, débil articulación entre entidades, deficiencias en la justicia local, falta de control interno en la Fuerza Pública y ausencia de mecanismos de supervisión adecuados. Duque *et al.*, (2024) destacan que estas falencias se expresan en decisiones judiciales que limitan el acceso de las víctimas a la reparación, evidenciando que la responsabilidad estructural es un reto todavía.

Es así que la responsabilidad institucional implica reconocer que el Estado falló en construir una estructura capaz de garantizar derechos. Reyes (2024) sostiene que estas fallas deben abordarse como parte de la reparación integral, pues la justicia transicional no puede limitarse a sancionar responsables individuales sin transformar los sistemas que permitieron la violencia. La responsabilidad estructural, por tanto, exige reformar doctrinas, sistemas administrativos, procesos de supervisión, coordinación entre entidades y presencia territorial efectiva. Esto coincide con lo planteado por Rodelo y Ramírez (2022), quienes afirman que la transición hacia la paz solo puede consolidarse si el Estado corrige las fallas institucionales que produjeron desconfianza, fragmentación y vulnerabilidad.

Por otra parte, el Acuerdo establece que el reconocimiento de estas fallas institucionales tiene una dimensión futura: implica un componente fundamental de las garantías de no repetición. En la página 150, se indica que la paz requiere “[...] una

transformación histórica de las instituciones y de su presencia en el territorio, de manera que nunca más se repitan las condiciones que permitieron la violencia” (Acuerdo Final, 2016, p. 150). Niño (2023) señala que este reconocimiento equivale a una oportunidad para reconstruir legitimidad democrática, pues las instituciones deben demostrar que han aprendido de su historia y que pueden construir un Estado más eficaz, protector y cercano a las comunidades. La responsabilidad institucional, entonces, no es nada más un análisis retrospectivo: es un compromiso de renovación estatal orientado a la consolidación definitiva de la paz.

2.5. Desarrollo institucional derivado del reconocimiento estatal

El reconocimiento de responsabilidad formulado en el Acuerdo Final tiene como consecuencia el diseño e implementación de una nueva arquitectura institucional orientada a la no repetición. En la página 130, el Acuerdo indica que el SIVJRN surge como respuesta a la obligación del Estado de garantizar que “[...] nunca más se repitan hechos que afectaron de forma grave a la población” (Acuerdo Final, 2016, p. 130). Esto supone que el Estado reconoce que las instituciones existentes no lograron prevenir el daño y que era necesario crear mecanismos con autonomía, competencias diferenciadas y orientación territorial para enfrentar las deudas históricas con las víctimas.

Uno de los desarrollos más importantes es la CEV. El Acuerdo establece que esta Comisión debía investigar patrones, responsabilidades y dinámicas históricas del conflicto sin sustituir a la justicia, con el fin de aportar a la “reconstrucción de confianza entre la ciudadanía y el Estado” (Acuerdo Final, 2016, p. 137).

La existencia de esta Comisión es un reconocimiento estatal de que las instituciones tradicionales no lograron producir verdad suficiente ni proteger la memoria de las víctimas. Gómez y Mamián (2021) dicen que estos mecanismos son necesarios en contextos donde la verdad institucional ha sido fragmentada, porque permiten enfrentar responsabilidades que no siempre emergen en los procesos judiciales. Reyes (2024) agrega que la verdad histórica es una forma de reparación, pues dignifica a las víctimas e impulsa una transformación moral dentro del Estado.

El segundo gran desarrollo institucional es la JEP. En la página 141 del Acuerdo, se señala que esta jurisdicción debe investigar y sancionar las “[...] graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario”, cometidas por todos los actores, incluyendo agentes del Estado, cuando sea pertinente (Acuerdo Final, 2016, p. 141). La creación de este tribunal refleja la necesidad de superar las deficiencias del sistema penal tradicional, que no logró responder de forma adecuada a crímenes masivos y sistemáticos. Duque *et al.*, (2024) muestran que estas falencias siguen presentes cuando la justicia ordinaria aplica criterios que limitan los derechos de las víctimas.

La sentencia del Caso 01 fue clave para constituir un momento clave para la justicia transicional, declarando la responsabilidad del antiguo Secretariado de las FARC-EP por la práctica sistemática de secuestros a civiles por dos décadas. La JEP acreditó que estas conductas no fueron hechos aislados, pues hicieron parte de una política organizada que empleó privaciones prolongadas de la libertad, tratos crueles y afectaciones graves contra miles de víctimas, quienes sufrieron un daño que no estaban obligadas a soportar. Como resultado, el tribunal impuso sanciones propias centradas en el reconocimiento pleno de verdad, la búsqueda de personas desaparecidas y acciones restaurativas orientadas a la reparación colectiva y territorial (JEP, 2025).

El Caso 03, reafirmó el alcance frente a crímenes cometidos por agentes del Estado. En esta decisión, el tribunal declaró responsables a doce exmilitares por realizar ejecuciones extrajudiciales que fueron presentadas como bajas en combate, afectando a jóvenes y campesinos de la Costa Caribe y a sus familias. La JEP concluyó que estos actos corresponden a patrones institucionales que se vieron impulsados por incentivos indebidos y fallas de mando, lo que permitió identificar responsabilidades más allá de los autores materiales. Las sanciones propias impuestas se orientaron a reparar a las comunidades, reconstruir la memoria de las víctimas y contribuir a la no repetición mediante medidas de reconocimiento y restauración (JEP, 2025).

La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas representa otro pilar de este desarrollo institucional. En la página 151, el Acuerdo afirma que esta Unidad surge porque el Estado no contó con mecanismos adecuados para buscar a las víctimas ni para

coordinar esfuerzos institucionales, por lo que era necesario crear una instancia “humanitaria y extrajudicial” capaz de responder al daño acumulado (Acuerdo Final, 2016, p. 151). Niño (2023) dice que esta medida muestra un cambio en la perspectiva estatal: entender la desaparición forzada en parte como un delito, y también como una experiencia humana que requiere un trato ético, sensible y orientado a la dignidad de las familias.

Estos mecanismos funcionan en articulación con el SNARIV, cuya importancia se reafirma en el Acuerdo. La página 183 señala que el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe ser fortalecido para responder a las nuevas obligaciones derivadas del proceso de paz, más que todo en regiones afectadas por ausencia estatal prolongada (Acuerdo Final, 2016, p. 183). Esta articulación implica que el Estado reconoce que la reparación no puede depender de esfuerzos dispersos, también exige coherencia entre instituciones administrativas, judiciales y territoriales. El CNMH (2013) ya había advertido que la institucionalidad fragmentada intensificó la vulnerabilidad de las víctimas. Rodelo y Ramírez (2022) afirman que una justicia transicional efectiva necesita un Estado capaz de coordinar, informar y acompañar a las comunidades, porque sin esa capacidad administrativa la reparación se vuelve solo un discurso.

El Acuerdo también obliga a una transformación en la doctrina y en el funcionamiento de la fuerza pública. En la página 195, se señala que las garantías de no repetición requieren revisar prácticas operacionales, formación, supervisión y sistemas de control interno (Acuerdo Final, 2016, p. 195). HRW (2015) demostró que serias violaciones tuvieron relación con incentivos institucionales que desplazaron la misión de protección de la población civil. El reconocimiento estatal tiene que ver con un compromiso institucional para modificar la estructura que permitió esos hechos. Reyes (2024) alerta que estas transformaciones deben mantenerse más allá de los ciclos políticos, porque configuran la base de una paz estable y un Estado confiable.

Por otra parte, el desarrollo institucional derivado del reconocimiento estatal tiene vocación territorial. En la página 16, el Acuerdo identifica que la paz requiere “presencia estatal eficaz y permanente” en zonas abandonadas (Acuerdo Final, 2016, p. 16). El PNUD (2003) había mostrado que la ausencia estatal además de que facilitó la violencia generó

desconfianza y ruptura del vínculo social. Por ello, las transformaciones institucionales impulsadas por el Acuerdo no son nada más reformas administrativas: son un esfuerzo por redefinir la relación entre el Estado y las comunidades.

2.6. Comparación con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha sido una referencia clave para la formulación del Acuerdo Final, más que todo en materia de responsabilidad estatal, reparación y garantías de no repetición. En varias sentencias contra Colombia, el tribunal ha definido estándares que luego aparecen recogidos de forma explícita o implícita en el Acuerdo de 2016. En este sentido, la página 130 del Acuerdo señala que la justicia transicional debe funcionar bajo los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, lo que incluye las obligaciones establecidas por la Corte IDH (Acuerdo Final, 2016, p. 130).

Las decisiones en casos como *Mapiripán* (2005), *Santo Domingo* (2012) y *Pueblo Bello* (2006) demostraron que el Estado colombiano incurrió en responsabilidad por acciones directas de sus agentes y por omisiones en la prevención y protección. Estos fallos exigieron reformas institucionales y medidas de reparación que luego fueron retomadas por el Acuerdo. Según HRW (2015), estas condenas internacionales evidenciaron fallas estructurales en el funcionamiento de la Fuerza Pública, en la supervisión interna y en los mecanismos disciplinarios. Con ello se configuró un consenso internacional sobre la necesidad de nuevos mecanismos de justicia y de un sistema de reparación más sólido.

2.6.1. Caso Santo Domingo (1998)

El fallo sobre Santo Domingo es importante en la jurisprudencia sobre operaciones aéreas en contextos de conflicto. La Corte indicó que el Estado debía asumir responsabilidad por el uso desproporcionado de la fuerza y por la ausencia de medidas de precaución. En su sentencia, afirmó que el ataque aéreo violó la Convención Americana porque la Fuerza Aérea no verificó la presencia de población civil ni adoptó medidas razonables para evitar daños (Corte IDH, 2012).

Este caso ayudó a fortalecer los estándares sobre el deber de prevención en operaciones militares. La Corte sostuvo que los Estados deben adoptar medidas especiales para proteger a la población cuando emplean armas o tecnologías con efectos amplios. El Acuerdo Final retoma este punto cuando señala, en la página 195, que las reformas institucionales deben incluir una revisión de los protocolos operacionales de la Fuerza Pública para garantizar protección de civiles (Acuerdo Final, 2016, p. 195).

Además, el caso Santo Domingo mostró cómo las deficiencias en la cadena de mando y en la supervisión operacional pueden agravar el daño producido por acciones militares. HRW (2015) documentó que varias violaciones en el país tuvieron relación con decisiones mal supervisadas, con incentivos institucionales distorsionados y con la ausencia de controles internos. La sentencia fortaleció la idea de que la responsabilidad estatal no se agota en identificar al autor directo, pues también requiere revisar el funcionamiento estructural de la institución armada.

El fallo también dio pie a medidas de reparación que fueron más allá de la indemnización, como por ejemplo la obligación de revisar los procedimientos de entrenamiento, modificar protocolos de uso de armas y adoptar mecanismos de supervisión. Este enfoque se relaciona con lo que en el Acuerdo Final se denomina “[...] garantías de no repetición”, las cuales exigen reformas institucionales orientadas a transformar las causas estructurales de la violencia.

2.6.2. Caso Mapiripán (1997)

Este caso consolidó el estándar interamericano según el cual un Estado incurre en responsabilidad cuando sus agentes cometen violaciones, y cuando facilita, tolera o no previene la acción de actores armados ilegales. La Corte determinó que unidades militares permitieron la entrada y actuación de grupos paramilitares en Mapiripán, generando torturas, desplazamiento y desapariciones graves (Corte IDH, 2005).

La sentencia consideró que la responsabilidad internacional surge cuando el Estado falla en su deber de protección incluso si el daño es ejecutado por terceros. El Acuerdo

Final recoge este principio en el numeral 5.1.2, en el que reconoce violencias derivadas de la omisión estatal y plantea la obligación de investigar estas fallas institucionales.

El caso Mapiripán también mostró lo importante que es contar con sistemas de información confiables, articulación territorial y mecanismos de alerta temprana. En varias regiones donde ocurrieron masacres, el Estado tenía información sobre riesgos, pero no tomó medidas efectivas. El CNMH (2013) mostró que este patrón se repitió en distintas zonas del país. Por ello, el Acuerdo Final otorga una función central a la presencia estatal sostenida para prevenir nuevos ciclos de violencia.

Asimismo, la sentencia exigió al Estado adoptar reformas institucionales en la Fuerza Pública, reforzar mecanismos de supervisión y fortalecer los sistemas disciplinarios. Estas medidas coinciden con los compromisos contenidos en la página 195 del Acuerdo, en la que se afirma que las garantías de no repetición requieren revisar la doctrina militar y crear controles internos que garanticen respeto por la población civil.

2.6.3. Pueblo Bello (2006)

El fallo sobre Pueblo Bello es clave en la jurisprudencia interamericana sobre omisión del Estado y violencia paramilitar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que Colombia es responsable internacionalmente por no haber evitado la masacre ni haber protegido a la población de este territorio, a pesar de saber que había grupos armados ilegales en esta zona y haber omitido acciones para contrarrestar la violencia que allí se vivió. (Corte IDH, 2006).

El caso fortaleció los estándares sobre la obligación del Estado de prevención frente a aquellos riesgos previsibles en el marco del conflicto armado. Se destaca también que el Estado debe actuar con diligencia reforzada para proteger a aquellas comunidades vulnerables, esto coincidiendo con lo establecido en el Acuerdo Final que exige fortalecer los sistemas de alerta temprana y asegurar una presencia estatal que sea efectiva en territorios desprotegidos. (Acuerdo Final, 2016, p. 195).

La sentencia también mostró fallas estructurales en la coordinación institucional, documentados por HRW (2024). Estas fallas logran evidenciar cómo la falta de control territorial y la débil articulación entre las autoridades estatales facilitaron las violaciones graves por parte de estos grupos paramilitares. Por ello, la Corte ordena medidas de reparación integral y garantías de no repetición por parte del Estado; esto incluye acciones de memoria y mejoras en la capacidad del Estado para responder a riesgos colectivos.

2.7. Relación entre la jurisprudencia de la Corte IDH y el Acuerdo Final de 2016

La influencia de la Corte IDH en el diseño del Acuerdo Final es explícita. En la página 130, el Acuerdo señala que todos los mecanismos del Sistema Integral deben cumplir con los estándares internacionales sobre responsabilidad estatal, verdad y reparación (Acuerdo Final, 2016, p. 130). Las decisiones sobre Mapiripán, Santo Domingo y otros casos fueron determinantes para definir la necesidad de una jurisdicción especializada capaz de investigar crímenes graves cometidos tanto por excombatientes como por agentes estatales.

La Corte también influyó en la obligación de garantizar reparación integral. En varias de sus sentencias, determinó que la reparación además de la compensación económica incluye medidas simbólicas, reformas institucionales y garantías de no repetición. El Acuerdo retoma este enfoque cuando, en la página 150, establece que las reparaciones deben tener sentido transformador y responder a las causas estructurales del conflicto (Acuerdo Final, 2016, p. 150).

La jurisprudencia interamericana también consolidó la noción de que el Estado debe producir verdad completa sobre los hechos, incluso acerca de su propia actuación. En diversos fallos contra Colombia, la Corte internacional insistió en la obligación de investigar estructuras estatales que permitieron la violencia. Esta exigencia se refleja en el mandato de la CEV, que tiene competencia para esclarecer patrones, dinámicas territoriales y responsabilidades institucionales (Acuerdo Final, 2016, p. 137).

Además, el Acuerdo incorpora el principio interamericano según el cual ninguna violación grave puede quedar en impunidad. Por eso, la JEP recibe competencia para

investigar crímenes de agentes estatales “cuando sea pertinente”, con estándares compatibles con los establecidos por la Corte IDH (Acuerdo Final, 2016, p. 141). Reyes (2024) resalta que esta armonización revela que la justicia transicional colombiana es una respuesta estructural a obligaciones internacionales previas.

2.8. Desafíos en la aplicación de las sentencias de la Corte IDH en Colombia

Aunque Colombia ha adoptado medidas inspiradas en la jurisprudencia interamericana, persisten desafíos en la ejecución de las reparaciones ordenadas por la Corte. Uno de los problemas más graves señalados por Amnistía Internacional (2014) es la falta de garantías para reclamantes de tierras y líderes sociales. La violencia contra quienes buscan verdad y justicia debilita la aplicación efectiva de las sentencias y limita el acceso a derechos.

HRW (2015) documentó que la ausencia de sanciones en casos graves creó una percepción de impunidad que afecta la legitimidad del Estado. Esta situación se agrava cuando decisiones administrativas, como las restricciones recientes sobre imprescriptibilidad señaladas por Duque *et al.*, (2024), limitan el acceso a la reparación en procesos contencioso-administrativos.

El Acuerdo Final reconoce estos desafíos cuando, en la página 183, señala que la implementación depende de una articulación efectiva entre entidades y de una presencia territorial sólida. Sin estas condiciones, las órdenes de la Corte IDH y las obligaciones internas pierden eficacia.

Un desafío central tiene que ver con la capacidad institucional. El CNMH (2013) evidenció que los territorios más afectados por violaciones históricas coinciden con regiones donde las instituciones son más débiles. Esto explica la dificultad para ejecutar medidas de reparación, reconstruir confianza y consolidar garantías de no repetición. El Acuerdo, en la página 16, afirma que la paz exige presencia estatal permanente y eficaz (Acuerdo Final, 2016, p. 16).

Otro reto es la resistencia de algunos sectores políticos y militares frente a decisiones que establecen responsabilidad estatal. En varios momentos, grupos opositores han cuestionado la actuación de la JEP o han intentado limitar su competencia. Estas tensiones afectan el cumplimiento de los estándares interamericanos y ponen en riesgo la implementación de los mecanismos creados por el Acuerdo.

La seguridad de víctimas, testigos y firmantes del Acuerdo sigue siendo un problema grave. HRW (2015) demostró que sin protección adecuada, las víctimas no pueden participar de forma plena en los procesos judiciales. Esta situación afecta la producción de verdad, el avance de la justicia y la capacidad del Estado para cumplir con sus compromisos internacionales.

De hecho, la implementación de sentencias internacionales exige una política estatal coherente y sostenida. El PNUD (2003) advirtió que los cambios de gobierno generan rupturas que afectan la estabilidad de los programas de reparación. Por ello, uno de los desafíos más importantes es consolidar una política de Estado que trascienda los ciclos políticos y garantice continuidad en las obligaciones asumidas.

A modo de cierre de este capítulo

El análisis del Acuerdo Final de 2016 demuestra que el reconocimiento de responsabilidad estatal está presente de manera transversal, aunque no siempre con un lenguaje explícito. El texto del Acuerdo distribuye este reconocimiento en varias capas: la verdad, la reparación, la justicia y las garantías de no repetición. En estas materias, el Estado asume que sus fallas históricas, por acción, omisión o tolerancia institucional, contribuyeron a la prolongación del conflicto. El SIVJNR se convierte, así, en el instrumento que articula estas obligaciones y que permite entender el reconocimiento como una apuesta estructural para reconstruir la relación entre instituciones y ciudadanía.

Los compromisos del Estado con la verdad y la reparación muestran que este reconocimiento adquiere expresión jurídica cuando se adoptan mecanismos que permiten investigar conductas institucionales, esclarecer patrones de violencia y garantizar reparación integral. En este sentido, el Acuerdo retoma los estándares que la Corte

Interamericana de Derechos Humanos había delineado en casos como *Mapiripán* (2005) y *Santo Domingo* (2012). Estas decisiones internacionales evidenciaron responsabilidades por acción y por omisión, y exigieron reformas en doctrina militar, protocolos operacionales, supervisión institucional y políticas de memoria. El Acuerdo incorpora estos aprendizajes, más que todo en los numerales sobre verdad, justicia restaurativa y garantías de no repetición.

El capítulo también mostró que la responsabilidad estatal además de abordar la cuestión de los autores directos de violaciones incluye estructuras, instituciones y prácticas que facilitaron el daño. Por ello, la articulación entre justicia transicional, reparación administrativa y obligaciones internacionales es uno de los pilares del Acuerdo. Los retos que persisten, como la seguridad territorial, la debilidad institucional en regiones afectadas y la resistencia de algunos sectores, explican por qué la responsabilidad estatal debe leerse como una tarea que no concluyó con la firma del Acuerdo y que se proyecta en el posacuerdo. El reconocimiento, en suma, opera como una categoría política y jurídica que permite comprender por qué la paz exige transformación institucional, presencia estatal sostenible y una reparación que fortalezca la dignidad de las víctimas y la legitimidad democrática.

Capítulo III. Responsabilidad estatal, reclutamiento forzado de menores de edad y experiencias internacionales de su reconocimiento

En este apartado se presentan los fundamentos teóricos que permiten analizar el reconocimiento de la responsabilidad estatal en el contexto del conflicto armado colombiano. El capítulo parte de una revisión doctrinal, normativa y jurisprudencial orientada a comprender las bases conceptuales de la responsabilidad jurídica del Estado y los principios que regulan su actuación frente a violaciones de derechos humanos. Este enfoque inicial permite distinguir las formas en que la responsabilidad se ha configurado a lo largo de la historia y los elementos que estructuran su aplicación en escenarios de violencia generalizada.

Además, se aborda la evolución de la responsabilidad estatal hacia el ámbito internacional y su articulación con los sistemas contemporáneos de justicia transicional. Este recorrido permite situar el análisis en un marco más amplio, donde convergen obligaciones derivadas del derecho internacional, decisiones de tribunales internacionales y modelos comparados de verdad, justicia y reparación. Con ello, el capítulo establece las bases necesarias para comprender cómo estos fundamentos influyen en el caso colombiano y en la interpretación de la responsabilidad del Estado en el marco del Acuerdo Final de Paz.

3.1. La responsabilidad y su aplicación en el contexto estatal

La responsabilidad jurídica configura un principio estructural del derecho, pues impone al sujeto la obligación de asumir las consecuencias de sus actos cuando estos ocasionan un daño a otro. Con ello se asegura la protección de los derechos y la reparación de los perjuicios, lo que fortalece la confianza en el orden jurídico. Según Restrepo *et al.*, (2024), la Constitución de 1991, en particular en el título 4, artículo 90, en cuanto a que el Estado asume la reparación integral por daños referidos a acción u omisión. Así Colombia introdujo un modelo de responsabilidad estatal orientado hacia la protección de los derechos de los ciudadanos y el reconocimiento del daño antijurídico como fundamento de la reparación (pp. 43-44)

En consecuencia la responsabilidad del Estado dejó de depender de la culpa individual de sus agentes y pasó a centrarse en la víctima y en la función de garantía del poder público. De tal forma, la doctrina coincide en que el derecho contemporáneo exige que la responsabilidad estatal se interprete a la luz de los valores constitucionales y del principio de igualdad frente a las cargas públicas. En este sentido, Navarrete Frías (2009), siguiendo también el artículo 90 de la Constitución, y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explica que la responsabilidad internacional del Estado va más allá de la existencia de un daño o en la actuación irregular de un agente, y que se entiende como la violación de una obligación jurídica preexistente (p. 347)

Con lo anterior, se entiende que el deber de responder surge del incumplimiento de deberes normativos y no nada más del hecho material del daño. Por tanto, la responsabilidad jurídica puede adoptar diversas manifestaciones dependiendo del ámbito en que se produzca la infracción. En la esfera civil, se busca la reparación del daño causado entre particulares. En cambio, la responsabilidad penal tiene carácter sancionador y busca preservar el orden social mediante penas proporcionales, que de hecho pueden expandirse al ámbito internacional (Navarrete Frías, 2009).

En el ámbito público, la responsabilidad administrativa se proyecta sobre los servidores que transgreden sus deberes y afecta la eficiencia institucional. De acuerdo con Osorio Alvis (2022), el desarrollo de estos modelos en el derecho colombiano ha permitido diferenciar con mayor claridad los escenarios donde el Estado actúa como garante y aquellos en los que resulta de forma directa responsable por la vulneración de derechos (p. 515)

Por lo demás, como ya se indicó, el fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado colombiano se halla en el artículo 90 de la Carta Política, que consagra el deber de reparar los daños antijurídicos imputables a las autoridades públicas. Restrepo *et al.*, (2024, p. 43) resaltan que este artículo introdujo un enfoque objetivo, independiente de la culpa o negligencia. Así, el daño antijurídico es lo que protege al ciudadano frente a actuaciones legítimas o ilegítimas del poder público que causan perjuicios que no está obligado a soportar.

3.2. La responsabilidad extracontractual del Estado

Esto representa una de las manifestaciones más consolidadas del derecho público colombiano. Su fundamento se encuentra en el deber de reparar los daños que las autoridades ocasionen a los ciudadanos, aun cuando no exista vínculo contractual alguno. Según Navarrete Frías (2009), esta figura se configura cuando una persona sufre una lesión que no tiene el deber jurídico de soportar, siempre que dicha lesión sea fáctica y jurídicamente imputable a una autoridad pública (p. 338).

De este modo, la relación entre el Estado y los administrados se rige por un principio de justicia compensatoria que busca equilibrar las cargas derivadas del ejercicio del poder. El concepto de daño antijurídico se erige como el eje estructural de esta responsabilidad. Restrepo *et al.*, (2024) explican que el daño antijurídico se entiende como aquel perjuicio real y concreto que una persona no está llamada a soportar dentro del orden jurídico. Esta noción desplaza el debate de la culpa del agente estatal hacia la protección efectiva de la víctima, reforzando el carácter garantista del Estado social de derecho.

Por otra parte, Arenas Mendoza (2020) señala que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado la relación de causalidad como un elemento esencial para configurar la responsabilidad del Estado, junto con el daño y la imputación. Según el autor, “la existencia del nexo de causalidad se debe demostrar tanto en los casos de responsabilidad por acción u omisión como en los casos de responsabilidad objetiva y subjetiva” (p. 12). Esto lo expone de forma extensa Osorio Alvis (2022), al enunciar los diversos tipos de imputación a partir del estudio de varios casos, entre las modalidades de imputación se enumeran la falla en el servicio, el daño especial y el riesgo excepcional (p. 499-500). De este modo, la responsabilidad extracontractual se convierte en un mecanismo de control sobre el poder público y en un medio para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

Cada uno de los anteriores tipos traduce una forma distinta de entender el deber de reparar. En la falla en el servicio, la responsabilidad surge de una actuación negligente o tardía; en el daño especial, del rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas; y en el riesgo excepcional, de las actividades que generan peligro inherente, aun cuando sean legítimas (Osorio Alvis, 2022, pp. 513-515).

Por lo demás, el desarrollo jurisprudencial posterior ha reforzado la tendencia hacia la responsabilidad objetiva del Estado. Restrepo *et al.*, (2024) entienden que la teoría de la responsabilidad objetiva se basa en la idea de que el Estado debe responder por los daños antijurídicos sin necesidad de probar culpa o negligencia (p. 47).

Así, la obligación de reparar se vincula con el principio de equidad y no con la intención o conducta del agente estatal. Este enfoque se ha visto fortalecido por las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que han ampliado la protección de las víctimas en contextos de conflicto armado y violaciones a los derechos humanos. En concreto la Sentencia SU-449 de 2016 dice “De esta manera, resalta que el Consejo de Estado ha considerado que la presencia de un caso fortuito no exonera la responsabilidad del Estado”.

Es así que la dimensión internacional de la responsabilidad extracontractual ha transformado su alcance. Navarrete (2009) observa que el sistema interamericano de derechos humanos impone al Estado colombiano la obligación de incorporar en su ordenamiento las disposiciones necesarias para hacer cumplir los derechos reconocidos por la Convención Americana (pp. 332-363)

Con ello, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se integran al derecho interno y obligan a las autoridades a garantizar la reparación integral de las víctimas. De este modo, la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano adquiere una proyección internacional que refuerza el compromiso con la justicia y los derechos fundamentales.

3.3. La responsabilidad del Estado en el derecho internacional

Esta cuestión tiene su origen en el principio según el cual toda violación de una norma internacional genera la obligación de reparar. Con ello se reafirma que los Estados son sujetos de derecho obligados a respetar normas comunes orientadas a la protección de la dignidad humana. Navarrete Frías (2009) expone que el Estado incurre en responsabilidad internacional cuando vulnera las obligaciones contenidas en tratados o en normas consuetudinarias que protegen derechos esenciales de las personas (p. 337). Esta concepción enlaza la soberanía con la responsabilidad, entendiendo que el ejercicio del

poder público está condicionado por el respeto al derecho internacional de los derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido el principal instrumento para delimitar el deber de los Estados frente a las víctimas de violaciones graves. Según la interpretación constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados son responsables por sus actos directos y por las omisiones que permitan la violación de los derechos reconocidos en la Convención. Navarrete (2009, p. 337) sostiene que la Corte ha consolidado una doctrina en la que la obligación de garantizar se proyecta en la prevención, la investigación y la sanción de los responsables, así como en la reparación integral de las víctimas.

Por tanto, el sistema interamericano ha tenido una influencia decisiva en la evolución del derecho interno colombiano. Restrepo *et al.*, (2024, p. 39) explican que las decisiones de la Corte Interamericana han promovido la incorporación de estándares internacionales en la teoría de la responsabilidad del Estado por daño antijurídico. Esto ha llevado a que el artículo 90 de la Constitución se interprete de manera armónica con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia, fortaleciendo el principio de reparación integral y el enfoque centrado en la víctima. Con ello, el derecho internacional y el orden constitucional colombiano se complementan para conformar un sistema coherente de protección de los derechos humanos.

Arenas Mendoza (2020) explica que la construcción del régimen de responsabilidad estatal en Colombia ha estado influida por el derecho internacional, más que todo por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha servido de orientación para consolidar criterios de imputación y reparación dentro del ordenamiento nacional. Con ello, los jueces han incorporado parámetros como la proporcionalidad y la equidad, principios que orientan las reparaciones en el ámbito interamericano. En distintos fallos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que la obligación de acatar las decisiones internacionales obedece a un compromiso ético del Estado con las víctimas del conflicto y con la vigencia de los derechos humanos (Arenas Mendoza, 2020, p. 12)

Por lo demás, Osorio Alvis (2022) observa que “el proceso de integración de los estándares internacionales en materia de responsabilidad ha contribuido a redefinir la relación entre el Estado y los ciudadanos, reafirmando el carácter garantista del sistema jurídico colombiano” (p. 492). Con lo anterior, se fortalece la noción de un Estado responsable por la coherencia interna entre su Constitución Política y los compromisos internacionales que ha asumido. En consecuencia, la responsabilidad del Estado en el derecho internacional se concibe como una extensión natural del deber de proteger los derechos humanos, lo que confirma que la legitimidad estatal depende del cumplimiento de sus obligaciones frente a la comunidad internacional.

3.4. Justicia transicional y el reconocimiento de responsabilidad estatal

Se comprende el conjunto de mecanismos judiciales y extrajudiciales que los Estados implementan en periodos de transformación política después de conflictos armados o regímenes autoritarios. Su propósito esencial es garantizar la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de violaciones a los derechos humanos. Con ello se busca reconstruir el tejido social y promover la reconciliación nacional mediante el reconocimiento de las víctimas y la rendición de cuentas de los responsables. Según el *International Center for Transitional Justice* (s. f.), estos procesos se orientan a enfrentar violaciones masivas de derechos humanos y a construir sociedades más justas y pacíficas.

La justicia transicional no sustituye a la justicia ordinaria, aunque redefine sus objetivos. Pretende equilibrar la necesidad de verdad y reparación con la estabilidad institucional. Restrepo *et al.*, (2024) señalan que la evolución del derecho colombiano ha incorporado un enfoque más centrado en la víctima y menos en la culpa, en coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos (p. 50).

En Colombia, la justicia transicional se consolidó con el Acuerdo de 2016, el cual estableció mecanismos judiciales y extrajudiciales destinados a esclarecer la verdad, juzgar a los responsables de crímenes graves y reparar a las víctimas. Entre ellos, la JEP, que investiga y sanciona a los responsables del conflicto bajo un modelo restaurativo. Sus sanciones se orientan a la reconstrucción del daño y al reconocimiento de la verdad antes que al castigo retributivo.

Asimismo, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) tuvo la misión de reconstruir los hechos del conflicto y ofrecer un relato histórico incluyente. La Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), por su parte, trabaja con un enfoque humanitario que prioriza la búsqueda y entrega digna de los cuerpos a sus familias. De acuerdo con la *Oficina del Alto Comisionado para la Paz* (2016), estos mecanismos han sido fundamentales para garantizar una paz estable y duradera mediante la satisfacción de los derechos de las víctimas y la reconstrucción de la confianza en las instituciones.

Por tanto, la justicia transicional en Colombia ha redefinido la relación entre Estado y ciudadanía. Osorio Alvis (2022, p. 513) considera que el proceso de incorporación de estándares internacionales ha transformado la concepción tradicional de la responsabilidad del Estado, proyectándola hacia la garantía efectiva de los derechos humanos. De este modo, el reconocimiento de responsabilidad estatal se convierte en una condición moral y política para la reconstrucción del orden democrático.

Navarrete Frías (2009) complementa esta visión al afirmar que el derecho internacional impone a los Estados el deber de “prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos” (p. 337), así como reparar a las víctimas de manera integral.

3.5. El reclutamiento forzado de menores en el conflicto armado colombiano

Esto representa una de las violaciones más graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Este fenómeno ha afectado a miles de niños, niñas y adolescentes que fueron obligados a participar en las hostilidades, expuestos a violencia física y psicológica, y despojados de su derecho a la infancia. Según la JEP (2022), “el reclutamiento y utilización de menores de edad ha sido un patrón persistente de violencia ejercido por los distintos actores armados durante más de tres décadas” (p. 14). Con ello se reconoce que abarca la obligación de prevenir, proteger y reparar a las víctimas.

La CIDH ha reiterado que los Estados son responsables por no adoptar medidas eficaces frente al reclutamiento infantil. En su jurisprudencia, este tribunal ha sostenido que el deber de garantía incluye “[...] la prevención razonable de violaciones a los derechos

humanos, la investigación de los hechos y la sanción de los responsables” (Corte IDH, 2006, p. 47). Con lo anterior, la protección de la niñez en contextos de conflicto se configura como un deber jurídico ineludible que compromete tanto al Estado como a los actores armados no estatales.

En el plano internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989) establece en su artículo 38 que los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para garantizar que los menores de 15 años no participen de forma directa en hostilidades. El *Protocolo Facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados* (2000) amplió esa protección al prohibir el reclutamiento forzoso de menores de 18 años y exigir programas de reintegración para los afectados. De igual modo, el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (1998) tipifica el reclutamiento de menores como crimen de guerra y dispone la responsabilidad penal individual de quienes lo ordenen o faciliten.

A nivel regional, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y la jurisprudencia de la Corte IDH han desarrollado el principio de protección reforzada de la niñez. Navarrete Frías (2009) sostiene que la responsabilidad internacional del Estado se configura también por omisión, cuando no se adoptan medidas efectivas para salvaguardar derechos fundamentales, incluso en contextos de conflicto (p. 336). Así, el incumplimiento del deber de protección configuran una forma de responsabilidad internacional que obliga al Estado a reparar de forma íntegra los daños ocasionados.

En el contexto colombiano, la responsabilidad estatal frente al reclutamiento forzado se enmarca en el artículo 44 de la Constitución, que consagra los derechos prevalentes de los niños. La *Ley 1098 de 2006* o *Código de Infancia y Adolescencia* prohíbe de manera absoluta el uso de menores en actividades armadas y ordena al Estado implementar medidas de prevención y atención. Restrepo *et al.*, (2024) explican que “[...] la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos se extiende a los casos en que su acción u omisión impide la protección efectiva de derechos fundamentales” (p. 40). Con ello, el Estado tiene el deber de garantizar entornos seguros y políticas de restitución de derechos que abarquen atención psicológica, reintegración educativa y apoyo familiar.

No obstante, diversos organismos han advertido deficiencias en la implementación de estas medidas. La *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (2021) señaló que persisten “zonas con alta exposición al reclutamiento forzado, donde los programas de prevención y reintegración no alcanzan a cubrir la totalidad de la población en riesgo” (p. 18). Por tanto, la persistencia de este fenómeno revela brechas estructurales en la acción estatal que obstaculizan la garantía efectiva de los derechos de la niñez.

Tirado, et al (2015) refieren que la responsabilidad del Estado colombiano frente a los niños, niñas y adolescentes (NNA) en el Conflicto Armado Interno, se manifiesta en una doble dimensión de acción y omisión que ha perpetuado la vulneración de este grupo etario de especial y reforzada protección, que involucra también menores de edad de pueblos indígenas, afros, y campesinos.

Por un lado, existe una responsabilidad por omisión derivada de la ausencia de prevención temprana y la falta de control territorial, lo que facilitó el reclutamiento forzado por parte de grupos ilegales ante la inasistencia estatal en la garantía de derechos fundamentales; y por otro, una responsabilidad por acción, dado que agentes estatales y miembros de la Fuerza Pública han sido identificados también como perpetradores de crímenes de guerra contra la infancia, incluyendo violencia sexual y ejecuciones extrajudiciales.

De acuerdo a los autores, esta falla estructural en el deber de protección se extiende a la etapa de desvinculación, donde los NNA enfrentan un sistema que no garantiza en su totalidad su reparación integral ni su inclusión social, siendo con frecuencia revictimizados por procesos judiciales que ignoran su condición de víctimas de un contexto de abandono, priorizando en ocasiones una visión punitiva sobre la restaurativa y negándoles garantías efectivas de verdad, justicia y no repetición (pp. 156 y ss).

Osorio Alvis (2022) considera que el reconocimiento por parte del Estado de su responsabilidad “[...] debe asumirse como una expresión del compromiso del Estado con la reparación y con la transformación de las condiciones que favorecen la violencia” (p. 493). De este modo, el reclutamiento forzado de menores no puede entenderse solo como una

transgresión cometida por actores armados, pues su persistencia evidencia fallas institucionales relacionadas con prevención, control territorial y restitución de derechos. Con lo anterior, la reparación integral de las víctimas y la asunción de responsabilidad por parte del Estado implican condiciones indispensables para una paz estable y duradera.

3.6. Experiencias internacionales de reconocimiento de responsabilidad estatal

En contextos de violaciones de derechos humanos, representa un paso decisivo hacia la consolidación de procesos de justicia y paz. Con ello se asume la obligación de los Estados de responder por los abusos cometidos, reparar a las víctimas y reconstruir la confianza en las instituciones. Según Restrepo *et al.*, (2024), los procesos de justicia transicional “solo logran ser efectivos cuando el Estado reconoce su papel en la vulneración de los derechos y orienta sus esfuerzos hacia la reparación integral y la no repetición” (p. 45).

Esta premisa ha guiado diversos modelos internacionales de asunción de responsabilidad que a pesar de las diferencias contextuales, comparten el propósito de restaurar la legitimidad del poder público mediante la verdad y la reparación.

Las experiencias comparadas muestran que los mecanismos implementados varían de acuerdo con la historia política de cada país. No obstante, todos coinciden en el uso de comisiones de la verdad, tribunales especiales, programas de reparación y reformas institucionales. Estos instrumentos permiten investigar los hechos y establecer responsabilidades y reconstruir el tejido social. En este sentido, Osorio Alvis (2022) sostiene que los Estados que han asumido su responsabilidades avanzan hacia la consolidación de sus sistemas democráticos (p. 492)

3.6.1. Sudáfrica: la Comisión de la Verdad y Reconciliación

El caso sudafricano es uno de los más emblemáticos. Tras el fin del régimen del apartheid, se creó en 1995 la Comisión de la Verdad y Reconciliación (TRC) bajo la presidencia de Nelson Mandela, con el propósito de investigar las violaciones cometidas entre 1960 y 1994. Según la *Truth and Reconciliation Commission of South Africa* (1998), su mandato buscaba “promover la unidad y la reconciliación mediante el reconocimiento de la verdad y el perdón condicionado” (vol. 1, p. 3). Este modelo permitió que los

responsables confesaran en público sus actos a cambio de amnistía, mientras las víctimas obtuvieron un reconocimiento oficial de su sufrimiento.

Diversos estudios han señalado que la TRC transformó la manera en que los Estados reconocen su responsabilidad en violaciones masivas a los derechos humanos. Según James y Van de Vijver (2000), la Comisión introdujo un enfoque centrado en la dignidad de las víctimas, cuya participación pública permitió que el país escuchara testimonios que antes habían sido silenciados. Los autores afirman que esta metodología contribuyó a legitimar el proceso, dado que amplió el reconocimiento oficial del sufrimiento y produjo un archivo histórico basado en relatos directos.

Otro elemento relevante es la dimensión reparadora de la TRC. El informe final propuso un programa amplio de reparaciones que incluía compensaciones económicas, memoriales, exhumaciones, disculpas públicas y reformas institucionales. Sin embargo, como señala Hamber (2007), el Estado sudafricano enfrentó dificultades para implementar a cabalidad estas recomendaciones debido a limitaciones fiscales y a la complejidad política del proceso posapartheid. Ello evidencia que el reconocimiento estatal no basta por sí solo: debe ir acompañado de estrategias sostenidas de reparación y reformas estructurales.

Además, la experiencia sudafricana permitió reflexionar sobre el papel de las instituciones en la prevención de futuras violaciones. Según van der Merwe and Guy (2009), la TRC impulsó reformas clave en sectores como la policía, el servicio de inteligencia y el sistema judicial, con el fin de evitar la repetición de abusos sistemáticos. Estas reformas mostraron que el reconocimiento estatal de responsabilidad puede convertirse en una oportunidad para replantear el papel del Estado, fortalecer la democracia y promover una cultura de respeto a los derechos humanos.

Con ello, Sudáfrica mostró que el reconocimiento estatal de las violaciones puede contribuir a la reconstrucción nacional. Sin embargo, Gibson (2006) advierte que el enfoque de amnistía condicionada “generó tensiones al privilegiar la verdad sobre la justicia penal, dejando insatisfechas a muchas víctimas” (p. 287). Por lo demás, la experiencia sudafricana evidenció que la rendición de cuentas requiere de un compromiso político y moral del Estado con la verdad y la reparación simbólica.

3.6.2. Guatemala: el reconocimiento del genocidio indígena

Tras un conflicto de más de treinta años, el Estado reconoció graves violaciones de derechos humanos contra la población indígena. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), creada en 1994, documentó miles de asesinatos, desapariciones y desplazamientos. En su informe final, la comisión concluyó que “el Estado de Guatemala y sus agentes, en cuanto a la contrainsurgencia, cometieron actos de genocidio contra grupos del pueblo maya” (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, p. 47). Este reconocimiento representó un avance hacia la verdad, aunque las medidas de reparación enfrentaron resistencias políticas y militares.

Un aspecto central del caso guatemalteco es que la CEH documentó la participación activa del Estado en políticas de exterminio contra comunidades indígenas mayas. El informe concluyó que el 93 % de las violaciones documentadas fueron cometidas por el Estado y sus fuerzas de seguridad (CEH, 1999). Esta proporción evidenció la responsabilidad estatal directa y, además, reveló la existencia de un patrón sistemático de violencia. Con posterioridad, organizaciones como Human Rights Watch y Amnistía Internacional respaldaron estos hallazgos y exigieron medidas de reparación integrales.

Otro elemento relevante del proceso guatemalteco fue el papel de los tribunales internacionales y nacionales en el reconocimiento jurídico del genocidio. En 2013, el Tribunal Primero A de Mayor Riesgo condenó al general Efraín Ríos Montt por genocidio en contra del pueblo ixil, un fallo histórico aunque luego se anuló por razones procesales. No obstante, el juicio visibilizó el deber del Estado de investigar crímenes atroces y admitir su responsabilidad institucional. Como explica Noh (2014), la judicialización del genocidio marcó un desplazamiento del silencio oficial hacia la rendición de cuentas.

En materia de reparaciones, la experiencia guatemalteca también revela los desafíos que enfrentan los Estados al asumir compromisos de largo plazo. El Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) fue creado en 2003 para indemnizar a las víctimas de la violencia estatal; sin embargo, la Comisión Internacional de Juristas (2018) señaló que su implementación ha sido lenta, desigual y poco articulada con las necesidades de las comunidades indígenas. Esto demuestra que el reconocimiento estatal requiere continuidad política y estabilidad institucional para traducirse en reparaciones reales.

Además, Ball *et al.*, (2005) señalan que la CEH “logró sentar un precedente de verdad histórica que permitió visibilizar la magnitud del daño y exigir reformas institucionales” (p. 92). Con lo anterior, Guatemala demostró que al reconocer la responsabilidad estatal no se agota en la declaración pública, pues requiere acciones concretas de justicia y memoria para transformar las condiciones que originaron el conflicto.

3.6.3. Caso guaraníes Paraguay represa de Itaipú

El caso de las comunidades Guaraníes las cuales se vieron afectadas por la represa de Itaipú se convirtió en un referente regional sobre afectación territorial, omisión estatal y vulneración de derechos colectivos. Informes internacionales han señalado que la construcción de este megaproyecto implicó no solo el desplazamiento forzado de los Guaraníes, también la pérdida de territorios ancestrales y la ruptura de prácticas culturales esenciales, sin que el Estado paraguayo garantizara procesos adecuados de consulta previa ni medidas efectivas de protección (Amnistía Internacional, 2014; CIDH, 2009).

Este caso fortaleció los estándares sobre el deber estatal de dar protección a comunidades étnicas frente a proyectos de gran impacto, dado a que la falta de consulta a la comunidad y de medidas de mitigación configura una forma de responsabilidad por omisión creando conflictos y afectaciones. La situación conecta con los principios del Acuerdo Final colombiano, que insiste en que las reformas institucionales deben incluir garantías para prevenir daños estructurales en territorios vulnerables (Acuerdo Final, 2016, p. 195).

Las medidas de reparación que fueron impulsadas después incluyeron la restitución parcial de tierras a campesinos desplazados por la violencia ejercida por estos grupos, compensaciones y acciones simbólicas, exponiendo que la reparación debe no solo abordar los daños materiales, también la afectación cultural en el territorio y espiritual. Este enfoque coincide con las garantías de no repetición, basadas en reformas estructurales y protección reforzada de comunidades étnicas.

3.6.4. Bosnia y Herzegovina: la justicia internacional y el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia

Aquí se ve el papel de la justicia internacional en la determinación de la responsabilidad estatal cuando los sistemas nacionales carecen de capacidad para juzgar los crímenes. En 1993, el Consejo de Seguridad de la ONU creó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) con el fin de procesar a los responsables de crímenes de guerra y genocidio. El tribunal concluyó que Serbia no adoptó medidas razonables para prevenir la masacre de Srebrenica en 1995, donde más de ocho mil civiles fueron asesinados. En su sentencia, el TPIY estableció que la inacción del Estado serbio constituyó una violación de sus obligaciones de prevenir y sancionar el genocidio (International Tribunal for the Prosecution of Persons, 2001, p. 570).

La masacre de Srebrenica, reconocida como genocidio por el TPIY y la Corte Internacional de Justicia (CIJ), se convirtió en un caso emblemático sobre responsabilidad estatal por omisión. En su fallo de 2007, la CIJ determinó que Serbia incumplió su obligación de prevenir el genocidio, aunque no la declaró directo responsable por su comisión. Este precedente estableció que los Estados pueden ser responsables incluso si no participan de forma activa en el crimen, siempre que tengan capacidad para prevenirlo y no lo hagan.

El caso Krstić, registrado por la International Tribunal for the Prosecution of Persons (2001), uno de los más citados del TPIY, explicó con detalle el funcionamiento de la cadena de mando y la responsabilidad individual dentro de estructuras estatales y paraestatales. Además, el tribunal subrayó que la violencia sistemática en Bosnia no fue producto del caos espontáneo, además de políticas organizadas que involucraron a instituciones estatales y militares. Estudios como los de Nettelfield (2010) consideran que estos fallos contribuyeron a construir memoria histórica y a desmontar narrativas negacionistas.

Sin embargo, la justicia internacional no logró por sí sola garantizar la reconciliación. Informes del International Center for Transitional Justice (ICTJ, 2017) señalan que Bosnia y Herzegovina continúan enfrentando divisiones étnicas, lo cual dificulta la implementación de medidas de reparación y reconstrucción de confianza. La fragmentación institucional del país —producto de los Acuerdos de Dayton— ha limitado la capacidad estatal para garantizar justicia y verdad de forma unificada, evidenciando que

el reconocimiento de responsabilidad requiere no solo sentencias, también voluntad política sostenida.

El Council of Europe, Commissioner for Human Rights (2012) destaca que el TPIY “marcó un punto de inflexión en la consolidación de la justicia penal internacional, al demostrar que la impunidad no podía ser tolerada aun en contextos de guerra” (p. 107). Sin embargo, también reconoce que el proceso de reconciliación en Bosnia sigue siendo limitado debido a las divisiones étnicas persistentes. Con ello se confirma que el reconocimiento de responsabilidad estatal requiere voluntad política y mecanismos de reconstrucción social.

A modo de cierre de esta marco teórico hay que decir que las distintas dimensiones abordadas evidencian que la responsabilidad estatal no puede reducirse a un esquema sancionatorio o formalista. Más bien, son una herramienta de legitimación del poder público, en la medida en que obliga al Estado a reconocer sus falencias, reparar a las víctimas y transformar las condiciones estructurales que originan la vulneración de derechos. Es así que el tránsito de la responsabilidad civil a la responsabilidad internacional refleja la madurez jurídica alcanzada por el derecho colombiano, que ha sabido integrar los principios del derecho internacional de los derechos humanos con su orden constitucional interno.

Capítulo 4. Implicaciones jurídicas y políticas del reconocimiento de responsabilidad

El reconocimiento de responsabilidad estatal es una cuestión importante para la comprensión jurídica y política del conflicto armado colombiano. A partir de este reconocimiento, el Estado asume que las violaciones cometidas durante décadas no pueden entenderse como hechos aislados ni como fallas puntuales, porque forman parte de dinámicas estructurales que comprometieron la vida, la integridad y la dignidad de la población. Es así que este capítulo examina las implicaciones que surgen de esa admisión.

Es así que el análisis parte de ver que el reconocimiento no se reduce a expresiones de tipo simbólicas, ya que pide acciones institucionales para la reparación, verdad y garantías de no repetición. Con ello, la responsabilidad estatal afecta las políticas públicas dirigidas a las víctimas, la conducta de agentes oficiales, la articulación entre entidades nacionales y territoriales y el cumplimiento de compromisos internacionales. Cada uno de estos ámbitos muestra las dificultades entre las normas, la capacidad institucional y las expectativas de las comunidades más afectadas por la violencia.

Por ello es necesario hablar de los desafíos contemporáneos que enfrenta el Estado para materializar ese reconocimiento en condiciones de persistencia del conflicto, fragmentación territorial y disputas institucionales. Lo que se busca es identificar avances, obstáculos y oportunidades para fortalecer un modelo de responsabilidad estatal coherente con el Estado social de derecho.

4.1. Impacto en la política de reparación a víctimas

El reconocimiento de responsabilidad estatal frente a las violaciones de derechos humanos en el conflicto armado no es un acto solo declarativo; porque representa la aceptación de deberes jurídicos y compromisos políticos que redefinen la relación entre el Estado y la sociedad. Este reconocimiento es como respuesta al mandato de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que viene del Acuerdo y que como también ya se ha dicho, hace parte de sistema interamericano

Ya en lo jurídico, asumir la responsabilidad es aceptar que las instituciones públicas fallaron en su obligación de proteger la vida, la integridad y la libertad de la población civil. Como explica Gómez y Mamián (2021), el Estado tiene responsabilidad internacional por sus acciones, más que todo cuando tolera, consiente o deja de prevenir violaciones graves de derechos humanos. Por el contrario, debería trabajar en la prevención, investigación y sanción, y esto sería o debe ser la tarea de todas las ramas del poder público.

Duque (2024) aduce que esto debe ir acompañado de reformas judiciales y administrativas que garanticen la reparación. En su análisis sobre la justicia contencioso-administrativa, los autores señalan que decisiones recientes de la jurisdicción colombiana han restringido el acceso de las víctimas a la justicia, al aplicar figuras como la caducidad en casos de lesa humanidad. Con esto se evidencia que, mientras el discurso oficial reitera su compromiso con la verdad y la reparación, persisten tensiones entre la obligación internacional de imprescriptibilidad y las prácticas internas que tienden al archivo de los procesos.

Por tanto, la aceptación de responsabilidad no puede agotarse en actos simbólicos. Según Herrera y Obando (2020), el reconocimiento debe traducirse en medidas concretas de garantía y protección, lo que incluye fortalecer la institucionalidad encargada de ejecutar los compromisos que salen de las sentencias nacionales e internacionales. Con esto, la responsabilidad se convierte en un principio rector del Estado social de derecho, que exige coherencia entre las políticas públicas y los fallos judiciales que protegen a las víctimas.

En el ámbito político, el reconocimiento de responsabilidad estatal toca la cuestión de la legitimidad del poder público. Como señala Niño (2023), la aceptación de los errores cometidos por el Estado permite reconstruir la confianza social y consolidar una cultura de derechos humanos. Este proceso, por lo demás, exige un diálogo entre las instituciones y las comunidades que han sufrido, donde las víctimas sean reconocidas como actores de incidencia y no como receptoras estáticos de compensaciones.

De la misma manera, Rodelo y Ramírez (2022) indican que la justicia transicional funciona mejor cuando la participación de las víctimas es incluida en cada etapa del proceso. Con ello, la reparación deja de ser un trámite administrativo para convertirse en un

espacio político que en el que se da un mejor vínculo entre ciudadanía y Estado. La verdadera consolidación de la paz, agregan los autores, requiere una transformación en la forma como el poder institucional comprende y asume su relación con la sociedad civil.

Así las cosas, las implicaciones políticas del reconocimiento estatal no se reducen a una cuestión de imagen o reputación. Londoño e Idárraga (2024) explican que el reconocimiento de responsabilidad crea un punto de inflexión en la gobernanza del posacuerdo, al obligar a las autoridades a coordinar políticas públicas en materia de memoria, educación y reconciliación territorial. Con ello, las instituciones deben avanzar hacia un modelo de gestión que incorpore la participación social y la rendición de cuentas como pilares de legitimidad.

La articulación entre reconocimiento y reparación también exige una lectura territorial del daño. El CNMH (2013) demostró que gran parte de las violaciones se explican por la ausencia estatal en regiones donde confluyeron pobreza, marginalidad y dominio de actores armados. Esta evidencia muestra que la reparación integral no puede limitarse a medidas individuales, porque incluye procesos comunitarios de reconstrucción social. En esa línea, la reparación territorial se convierte en un indicador crucial del cumplimiento del reconocimiento estatal.

La cuestión es que el reconocimiento de responsabilidad ayuda a armonizar las políticas nacionales con los compromisos internacionales que se hicieron por medio de sentencias de la Corte Interamericana. Gómez y Mamián (2021) expresan que estas sentencias ordenan reformas institucionales que obligan al Estado a tomar medidas estructurales, más allá de compensaciones económicas. Con ello, el reconocimiento se vuelve un principio rector que debe orientar la acción pública hacia la prevención del daño y la consolidación de garantías de no repetición

4.2. La responsabilidad de agentes estatales

Esta cuestión es uno de los temas más preocupantes del proceso de justicia transicional, pues se pone en discusión el límite entre el cumplimiento del deber institucional y la violación de los derechos humanos. Herrera y Obando (2020) comentan que el reconocimiento de responsabilidad debe ser interpretado dentro del marco del Estado

social de derecho, donde la fuerza pública está obligada a cuidar de la vida y la dignidad de la población. Es así que cualquier desviación de esta función configura una responsabilidad que compromete la estructura estatal y por supuesto la conducta individual. La cosa es que la respuesta jurídica frente a estos casos no puede quedarse en la sanción penal, pues lo que está en juego es la coherencia del Estado con sus valores constitucionales.

El debate toma fuerza con la JEP y sus investigaciones en cuanto a la participación de miembros del Ejército y la Policía en hechos que configuran crímenes de guerra y de lesa humanidad. Según Gómez y Mamián (2021), su labor ayudó a documentar patrones de conducta institucional que terminaron en violaciones masivas de derechos humanos, más que todo en los llamados “falsos positivos”. Con ello, se ha demostrado que algunas acciones no fueron hechos aislados, y que en parte respondieron a prácticas toleradas o incentivadas por estructuras jerárquicas.

Otra de las cuestiones que hay que atender es que la JEP ha desempeñado un papel importante en la definición de la responsabilidad institucional, al analizar tanto las órdenes directas como las omisiones en el deber de control. En esta línea, Niño (2023) indica que el trabajo de la jurisdicción especial es para contribuir al esclarecimiento de la verdad y al restablecimiento de la confianza social. El enfoque restaurativo permite que los responsables reconozcan su participación, ofrezcan explicaciones y asuman compromisos de reparación hacia las víctimas,

Esto por supuesto ha generado tensiones dentro de la esfera política y militar. Londoño e Idárraga (2024) señalan que algunos sectores consideran que el sistema transicional ha puesto en desventaja (esto también ya se describió en capítulos anteriores) a la fuerza pública frente a los excombatientes de grupos insurgentes, debido a las diferencias en los mecanismos de sanción y en el acceso a beneficios judiciales, en consecuencia Londoño e Idárraga (2024) insisten en que la justicia restaurativa busca establecer las condiciones necesarias para que todos los responsables contribuyan a la verdad y a la reparación.

Por tanto, y esto es fundamental, el debate no se centra en quién recibe un trato más favorable, al igual en cómo garantizar que la verdad sea completa y la justicia equitativa.

Esto además, porque muchas de las personas violentadas carecen de las capacidades o habilidades o formación para defenderse. Por ello Duque *et al.*, (2024) refieren que las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa deben alinearse con los principios de imprescriptibilidad y debida diligencia, pues la responsabilidad del Estado no se acaba con el paso del tiempo ni con la rotación de gobiernos. Con ello se evita que la caducidad procesal se convierta en impunidad institucional y también se asegura el cumplimiento de los estándares interamericanos.

No menos importante es que la cuestión es que el reconocimiento de responsabilidad de agentes estatales tiene dos dimensiones. La primera es jurídica, pues redefine la relación entre la obediencia y la responsabilidad personal, al establecer que ningún funcionario puede ampararse en órdenes superiores para justificar violaciones a los derechos humanos. La segunda es política, pues pone en cuestión la legitimidad de las instituciones en cuanto a que deberían proteger a la ciudadanía y demanda. Para ello son necesarios procesos de capacitación.

También hay que tener en cuenta que el reconocimiento de responsabilidad plantea retos en la formación y supervisión del personal militar y policial. De hecho, HRW (2015) mostró que las violaciones más preocupantes tenían que ver con incentivos que distorsionaron la misión constitucional de la fuerza pública. Este exige revisar la doctrina operacional, el sistema de ascensos y los mecanismos de evaluación, para así garantizar que la protección de la población sea el eje correcto de la forma de proceder.

Por otro lado, la responsabilidad estatal tiene que ver con fortalecer los sistemas internos de control disciplinario. Gómez y Mamián (2021) dicen que la falta de sanciones administrativas debilitó la capacidad institucional para evitar violaciones y generó acumulación de responsabilidades. Con esto, la responsabilidad deja de ser un problema solo de lo penal y pasa a ser una cuestión de gestión de lo público.

La cuestión es que la responsabilidad de agentes estatales tiene dos dimensiones que se complementan. La primera es jurídica, porque establece límites entre obediencia y responsabilidad personal. La segunda es política, porque afecta la legitimidad de

instituciones que deben proteger la población. El fortalecimiento de estas instituciones es muy necesario para garantizar la no repetición en el posacuerdo.

4.3. Implicaciones en el cumplimiento de compromisos internacionales

Colombia, al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario, ha asumido el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones graves cometidas dentro de su jurisdicción. Con ello, el reconocimiento interno de responsabilidad es por supuesto una exigencia derivada de compromisos internacionales que buscan asegurar la justicia y la reparación efectiva.

Por su parte, Duque (2024) señala que son múltiples los fallos que se llegaron a establecer por parte de la Corte, en donde el Estado incurrió en responsabilidad tanto por acción directa de sus agentes como por omisión en la prevención y protección. Estas decisiones, por lo demás, imponen obligaciones de reparación integral que incluyen medidas de satisfacción, reformas institucionales y garantías de no repetición. Es así que el cumplimiento de los compromisos internacionales exige coherencia entre las decisiones judiciales internas y las órdenes emanadas del sistema interamericano. Herrera y Obando (2020) al hablar de la responsabilidad estatal insisten en que no puede verse de forma fragmentada, pues el incumplimiento de las decisiones internacionales debilita la legitimidad del Estado y reabre las heridas del conflicto.

En Consonancia, Gómez y Mamián (2021) explican que esta jurisdicción favorece en gran parte avances en la investigación y sanción de crímenes de guerra y de lesa humanidad, y que con ello se fortalece el principio de responsabilidad y la confianza de la comunidad internacional en el proceso de paz. Así mismo, Niño (2023) reitera que el Estado debe entender sus compromisos internacionales como una extensión de su responsabilidad ética y política frente a la sociedad. Las medidas de reparación ordenadas son expresiones de un deber moral que compromete la credibilidad de Colombia en el sistema internacional.

En este entendido, Londoño e Idárraga (2024) destacan que organismos como la ONU y la OEA han acompañado la implementación del Acuerdo Final, insistiendo en la

necesidad de proteger la independencia judicial de la JEP y de garantizar la seguridad de las víctimas y de quienes colaboran con la justicia. Es así que Estas instancias han advertido que la persistencia de la violencia en los territorios y la reaparición de grupos armados ponen en riesgo el cumplimiento de las garantías de no repetición, lo que podría afectar la credibilidad de Colombia en el ámbito internacional.

Por su parte, Rodelo y Ramírez (2022) señalan que la supervisión constante de la comunidad internacional impulsa al Estado a adoptar políticas de inclusión, memoria y reconciliación, que son esenciales para el cumplimiento de los estándares internacionales, reforzándose así la idea de que la paz depende en gran parte de la consolidación de una institucionalidad que respete los derechos humanos y garantice que no haya más violencia

De hecho, las sentencias de la Corte Interamericana muestran que el cumplimiento de las obligaciones internacionales no puede depender de respuestas sueltas o fragmentarias. En el caso Mapiripán (2005), la Corte ordenó medidas estructurales para garantizar la no repetición, lo que incluye reformas institucionales que superen la compensación económica. Estas decisiones muestran que la responsabilidad internacional exige coherencia entre el reconocimiento estatal y la implementación de políticas efectivas.

Además, las decisiones internacionales muestran que la prevención del daño requiere presencia estatal clara en territorios marginados. El CNMH (2013) mostró cómo la ausencia de instituciones facilitó la expansión de grupos armados, lo que hace de la garantía territorial muy importante para el cumplimiento internacional. Porque sin estas medidas, las órdenes judiciales pierden efectividad.

Es así que el reconocimiento estatal tiene una parte geopolítica. Niño (2023) aduce que el cumplimiento de compromisos internacionales daña en la credibilidad del país ante la comunidad internacional, más que todo en escenarios relacionados con cooperación y acompañamiento en derechos humanos, por ende la protección a quienes participan en procesos judiciales es muy necesaria para mantener esa confianza.

Amnistía Internacional (2014) señala que la reparación efectiva requiere estabilidad territorial, protección a reclamantes de tierras y condiciones reales para el retorno de las

comunidades, donde estas necesidades están muy relacionadas con las obligaciones internacionales de prevención y protección, por tanto el incumplimiento de estas garantías expone al Estado a nuevas declaratorias de responsabilidad.

La cuestión es que el cumplimiento de compromisos internacionales exige un Estado capaz de articular la verdad judicial interna, las obligaciones internacionales y las necesidades territoriales de las comunidades, por ende, la responsabilidad internacional es entonces un marco que orienta la consolidación de la paz, porque insta al Estado a garantizar que ninguna violación vuelva a repetirse.

4.4. Retos contemporáneos: seguridad territorial, persistencia del conflicto, legitimidad institucional

El reconocimiento de responsabilidad estatal se enfrenta a cuestiones de violencia que todavía impactan la implementación del Acuerdo Final. El CNMH (2013) ya había advertido que en regiones donde el Estado ha tenido poca presencia surgieron ciclos prolongados de victimización. Allí el rearme de grupos armados y economías ilegales ha fortalecido escenarios donde las garantías de no repetición no son un hecho. Esto exige una política pública que reúna seguridad, prevención y acompañamiento social.

Según el PNUD (2003), la capacidad institucional del Estado depende de su presencia real en los territorios, algo que todavía es muy difícil en departamentos como Chocó, Cauca, Nariño y Arauca. La presencia de estructuras armadas hace de la protección de líderes sociales, víctimas y excombatientes en una prioridad muy urgente. Amnistía Internacional (2014) hace mención que los procesos de restitución de tierras enfrentan muchas amenazas, más que todo en áreas donde opera el crimen organizado.

La legitimidad del Estado también se ve condicionada por su capacidad para responder a las demandas de justicia y reparación. HRW (2015) mostró que la falta de sanciones en algunos casos de graves violaciones debilitó la confianza por parte de la ciudadanía, en tal sentido, Niño (2023) manifiesta que las instituciones deben reconstruir vínculos con las comunidades para que el reconocimiento de responsabilidad se convierta en credibilidad democrática, por ello la seguridad territorial no es una cuestión nada más que operativa, ya que involucra la confianza social en las instituciones.

Además, la fragmentación territorial del conflicto hace difícil la articulación entre las instancias nacionales y locales. Muchos gobiernos locales no tienen recursos para implementar políticas de protección, lo que bloquea los derechos de la población. Para el PNUD (2003), estas brechas históricas son uno de los factores que le dan continuidad de la violencia, siendo así que el Estado debe enfrentar estos desafíos mediante estrategias diferenciadas que integren desarrollo rural, acceso a la justicia y participación comunitaria.

La cuestión es que la legitimidad institucional también depende de la capacidad del Estado para coordinar acciones entre entidades responsables de la paz. Al respecto Londoño e Idárraga (2024) indican que la gobernanza del posacuerdo implica diálogos permanentes entre instituciones administrativas, judiciales y comunitarias. Esta coordinación es necesaria para enfrentar los retos a causa de la persistencia de grupos armados y de las tensiones políticas que rodean la implementación del Acuerdo.

4.5. Articulación del Estado con el SNARIV y las entidades de transición

El reconocimiento de responsabilidad estatal exige una articulación eficaz entre el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y las entidades encargadas de implementar el Acuerdo Final. La magnitud del daño descrita por el CNMH (2013) exige una coordinación que respalde ciertas. El SNARIV agrupa a instituciones con funciones diversas y su éxito depende de la capacidad para conectar las medidas administrativas, judiciales y de memoria histórica.

Herrera y Obando (2020) señalan que la responsabilidad estatal necesita de mecanismos que garanticen coherencia entre las decisiones judiciales y las políticas públicas. La articulación entre el SNARIV, la JEP, la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas es muy necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales de verdad y reparación, y que al no tener estos mecanismos genera duplicidades, retrasos y pérdida de información, lo que afecta a las víctimas.

Además, la JEP requiere información que venga de las entidades del SNARIV para avanzar en sus investigaciones, en consonancia Gómez y Mamián (2021) señalan que la fragmentación administrativa dificulta el acceso oportuno a documentos y bases de datos, situación que afecta el esclarecimiento de patrones de responsabilidad estatal. Por ello, la

articulación debe incluir herramientas de interoperabilidad documental, protocolos de intercambio y fortalecimiento de los equipos territoriales.

La participación de las víctimas en esta articulación también es central. Rodelo y Ramírez (2022) refieren que los procesos transicionales adquieren legitimidad cuando las víctimas intervienen en el diseño y la evaluación de políticas, donde esta participación obliga al SNARIV y a las entidades de transición a integrar mecanismos de consulta y seguimiento que respondan a las realidades territoriales.

Asimismo, las entidades territoriales cumplen un papel importante en la sostenibilidad del sistema. El PNUD (2003) mostró que las capacidades locales son desiguales y que esta desigualdad afecta la posibilidad de implementar medidas de reparación y prevención, donde el fortalecimiento municipal y departamental se convierte entonces en una condición para que el reconocimiento de responsabilidad dé resultados concretos.

A pesar del reconocimiento estatal, la implementación de las obligaciones de verdad, justicia y reparación tiene algunos obstáculos normativos y administrativos. Duque (2024) indica que uno de los principales problemas es la coexistencia de normas del derecho administrativo con estándares internacionales que exigen imprescriptibilidad en casos graves, y en consecuencia, la aplicación de la caducidad procesal causa tensiones que afectan el acceso a la justicia de miles de víctimas.

Por otro lado, el CNMH (2013) evidenció que la institucionalidad creada para atender a las víctimas opera con limitaciones presupuestales y técnicas, por tanto, la capacidad del Estado para reparar depende de recursos estables, equipos interdisciplinarios y procedimientos claros, algo que en regiones apartadas no siempre se garantiza, en la que dicha precariedad institucional afecta de forma directa la eficacia del reconocimiento de responsabilidad.

Así mismo la fragmentación normativa dificulta la articulación entre entidades, por su parte Herrera y Obando (2020) explican que la falta de armonización entre las reglas del derecho administrativo, la justicia transicional y los mecanismos de reparación produce

vacíos que terminan debilitando el cumplimiento estatal y dicha problemática se agrava con los cambios institucionales que ocurren durante la transición política entre gobiernos.

Aunado a lo anterior Amnistía Internacional (2014) mostró que la restitución de tierras enfrenta obstáculos derivados de la inseguridad, la falta de protección a reclamantes y los retrasos administrativos, lo que conlleva a que la reparación territorial sea un desafío estructural y en este sentido, el reconocimiento de responsabilidad requiere medidas de protección que acompañen los procesos judiciales.

En el mismo sentido HRW (2015) señaló que la falta de sanciones en casos de graves violaciones da la percepción de impunidad, afectando la credibilidad del Estado y limitando el impacto de las medidas de reparación, con lo que se confirma lo urgente que es fortalecer los sistemas disciplinarios y judiciales como parte de las garantías de no repetición.

Así mismo el PNUD (2003) advirtió que las debilidades administrativas en zonas rurales causan rezagos en la provisión de servicios básicos y en la implementación de políticas de reparación, donde dichas desigualdades territoriales piden estrategias diferenciadas y programas de fortalecimiento institucional para garantizar la sostenibilidad del proceso de paz.

4.7. Aporte desde la Maestría en Derecho

El proceso de paz requiere un fortalecimiento institucional para materializar el reconocimiento de responsabilidad estatal. Esta propuesta parte del artículo 90 de la Constitución Política, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico, y del mandato de reparación integral contenido en el Acuerdo Final. Dicha propuesta se organiza en tres ejes: fortalecimiento territorial, articulación institucional y consolidación de mecanismos de prevención.

Lo primero es el fortalecimiento territorial, lo cual requiere del aumento de la capacidad del Estado en regiones afectadas por la violencia. El CNMH (2013) y el PNUD (2003) mostraron que la ausencia histórica de instituciones estatales facilitó la expansión de economías ilegales y estructuras armadas. Con esto, la política pública debe priorizar

inversión en justicia local, presencia policial con enfoque de derechos humanos y programas de memoria territorial.

El segundo eje consiste en la articulación institucional entre SNARIV, JEP, UBPD y demás entidades relacionadas. Herrera y Obando (2020) señalan que la coherencia entre decisiones judiciales y políticas públicas es muy necesaria para garantizar la reparación efectiva. La propuesta plantea crear un sistema integrado de información que permita compartir documentos, bases de datos y análisis territoriales.

El tercer eje se orienta hacia la prevención de nuevas violaciones. HRW (2015) evidenció que las fallas de control interno en la Fuerza Pública fueron determinantes en graves violaciones. Con ello, se propone fortalecer la formación en derechos humanos, crear sistemas de alerta temprana y revisar los incentivos operacionales que distorsionan la misión institucional.

La propuesta también sugiere mecanismos de participación vinculante para las víctimas en el diseño y evaluación de políticas públicas, donde la cuestión es que precisa el reconocimiento de responsabilidad estatal ayuda a mirar con nuevos ojos la relación entre el Estado y la sociedad colombiana, por tanto las obligaciones que salen del Acuerdo Final y del sistema interamericano exigen medidas sostenidas de verdad, reparación y garantías de no repetición. Según el CNMH (2013) la magnitud del daño sufrido por las víctimas demanda una institucionalidad que sea capaz de actuar en los territorios más afectados.

Otra de las cuestiones es que los desafíos contemporáneos, y más aún en el contexto de los cambios en Colombia, como la persistencia de la violencia y la debilidad institucional, muestran que el reconocimiento debe pasar a ser políticas efectivas. Herrera y Obando (2020) y Gómez y Mamián (2021) indican que la responsabilidad estatal es un principio rector que debe orientar la acción pública, lo que requiere articular justicia interna, compromisos internacionales y necesidades territoriales.

Es evidente que la justicia transicional ha permitido avances en el esclarecimiento de patrones de violencia, aunque persisten tensiones políticas y administrativas, sentencias de la Corte Interamericana como Mapiripán (2005) y Pueblo Bello (2006) demuestran que el

cumplimiento estatal debe ser integral, porque la responsabilidad internacional no admite reducciones; el asunto es que el reconocimiento de responsabilidad estatal es un proceso que continúa en construcción.

La paz no depende solo de compromisos normativos, porque requiere la consolidación de instituciones fuertes, presencia territorial efectiva y participación ciudadana y en correlación la responsabilidad estatal, entendida como principio ético y jurídico, se convierte así en la base para un modelo democrático capaz de evitar que la violencia vuelva a repetirse.

Conclusiones

La cuestión del reconocimiento de la responsabilidad del Estado en el conflicto armado colombiano no es un tema menor, y de hecho no inicia con el Acuerdo Final de 2016, también hace parte de un camino jurisprudencia nacional, las condenas internacionales y las fallas estructurales acumuladas a lo largo de décadas. Por ello, el Acuerdo y sus disposiciones son el espacio en el que se organiza y visibiliza esta trayectoria, al integrar la responsabilidad estatal dentro de un sistema de justicia transicional orientado hacia la verdad, la reparación y la no repetición.

Dado lo anterior, en este estudio se muestra que el Acuerdo amplía ese alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal al articularla con el SIVJNR, lo que significa que se asumen tanto la acción directa de agentes estatales como las omisiones, tolerancias institucionales y deficiencias estructurales que facilitaron la persistencia del conflicto. Este reconocimiento responde a estándares internacionales ya fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como los de Mapiripán y Santo Domingo, cuyas órdenes contribuyeron de manera directa en el diseño de mecanismos como la JEP y la UBP. Con ello, el derecho interno, el derecho internacional y el Acuerdo convergen en una misma línea de protección y reparación.

El capítulo de corte histórico observó que la baja responsabilidad estatal tuvo una configuración antes de 2016 a través de fallas en prevención, vigilancia y protección, en estructuras institucionales débiles y en prácticas administrativas que limitaron el acceso a la justicia de las víctimas, lo que dio pie a decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que exhortan la necesidad de medidas estructurales para garantizar derechos. El punto central es que el Acuerdo sirve de paraguas de esas experiencias y las formaliza, al reconocer que sin corregir las condiciones que favorecieron la violencia, la paz seguiría siendo una meta muy lejana.

Además, el análisis del texto del Acuerdo mostró que la responsabilidad estatal no está formulada solo mediante afirmaciones explícitas, también lo hace mediante disposiciones que exigen una participación activa del Estado en la reconstrucción de la

verdad, en la reparación integral y en la garantía de no repetición. Con ello, el compromiso que se asumió en el Punto 5 parte de la idea de que ningún proceso de paz puede ser sostenible si el Estado -y esto es muy importante-, no examina sus prácticas, corrige sus fallas y asume un papel protagónico en la transformación institucional. Así el Acuerdo es un instrumento que vincula de forma directa la responsabilidad estatal con los pilares del Estado social de derecho.

La historia reciente de Colombia muestra diversos intentos de negociación con grupos armados, exitosos y otros que no se consolidaron. La búsqueda de paz ha sido “un proceso extendido a lo largo de más de un siglo”, con acuerdos, rupturas y reconfiguraciones del conflicto (Bahamón Jara et al., 2020). Desde los diálogos a comienzos del siglo XX hasta los procesos contemporáneos, cada ciclo revela tanto avances como fallas del Estado para garantizar condiciones que permitan una paz estable.

En los acuerdos fallidos, en especial los intentos de diálogo durante los años ochenta y noventa, las negociaciones dependían de la situación en la política y no de una intención sólida. Esto llevó, como señalan Bahamón *et al.*, (2020), a que procesos como los de la Unión Patriótica o los diálogos del Caguán fracasaran por la falta de garantías, la continuidad y mecanismos efectivos, claros de protección y verificación. La violencia contra movimientos armados emergentes y la ausencia de presencia del estado en los territorios fue un detonante que afectó cualquier posibilidad real de consolidación.

En cambio, los acuerdos que sí lograron finalizarse tuvieron elementos importantes que los diferencio de los fallidos. Estos procesos como los de los años noventa con el M-19, EPL y otros dieron avance al incluir mecanismos de reintegración, participación política y compromisos verificables entre las partes acordantes (Bahamón Jara et al., 2020). Estos esfuerzos permitieron, una incorporación significativa de excombatientes a la vida política y social, incluso con participación en la Asamblea Constituyente de 1991.

El Acuerdo Final de 2016 con las FARC-EP es la negociación más estructurada e importante. Este proceso incorporó seis puntos de discusión, mecanismos especializados como la JEP, la Comisión de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de personas desaparecidas, y un horizonte de implementación a diez años que busca superar los errores de acuerdos

fallidos. Esto permitió disminuir de forma significativa la violencia durante el proceso como el cese al fuego evitó miles de muertes y redujo casi en su totalidad los combates en 2017 (Bahamón Jara et al., 2020).

Sin embargo, este acuerdo enfrenta tensiones. La persistencia de asesinatos de excombatientes, problemas en la entrega de bienes, retrasos normativos e incapacidad en proteger a líderes sociales muestran que las negociaciones firmadas no son suficientes si no hay instituciones que sostengan en el tiempo los compromisos. Como advierten Bahamón Jara *et al.*, (2020), la implementación enfrenta obstáculos derivados de corrupción, insuficiencia normativa y fallas en sistemas como el SIPO, lo cual afecta la legitimidad del proceso y su capacidad transformadora.

Comparar negociaciones de paz que fracasaron con procesos que sí se consolidaron permite ver que la estabilidad de un acuerdo de paz no depende únicamente de la firma del acuerdo. Es igualmente necesario que existan mecanismos institucionales sólidos, garantías de seguridad y continuidad en la política. Tal como concluyen las autoras y el autor, consolidar la paz requiere no solo la voluntad de negociar, sino también “reformas estructurales que atiendan las desigualdades territoriales y garanticen la protección real de quienes participan en el proceso de paz” (Bahamón *et al.*, 2020).

Lo anterior conlleva a que la responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes, si bien es tripartita -Estado-Sociedad Familia- (Tirado *et al.*, 2015), el primero ha fallado en su consabida protección y en su participación directa, primero por su permisividad, e impunidad, por el abandono institucional y por el estado de cosas inconstitucional que no ha logrado saldar y segundo por el uso de NNA tanto en hostilidades como en los mismos enfrentamientos armados, la violencia sexual por todos los actores armados (Fuerza pública, guerrillas y paramilitares) a menores de edad incluyendo poblaciones indígenas y afro, así como de ataques indiscriminados, masacres y ejecuciones (pp. 36-54).

La participación forzada de niños, niñas, adolescentes y mujeres en el conflicto armado colombiano es una de las violaciones más graves al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas acciones constituyen crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Debido a su naturaleza, estos

actos son imprescriptibles y generan obligaciones permanentes de investigar, sancionar y reparar por parte del Estado.

En cuanto a los menores de edad, Tirado (2013) señala que el reclutamiento forzado ha sido intenso, sistemático y violento. Esto vulnera derechos fundamentales y expone a niños y adolescentes a diversas formas de explotación y abuso. Estas prácticas se clasifican como crímenes internacionales reconocidos por los Convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma, especialmente en lo relacionado con la prohibición del reclutamiento de menores de 15 años para participar en hostilidades.

De igual forma, Tirado *et al.*, (2015) indican que niños, niñas y adolescentes han sido víctimas de desplazamiento forzado, violencia sexual, torturas, masacres y reclutamiento ilegal. Estos hechos, por su carácter generalizado y sistemático, configuran delitos de lesa humanidad. También advierten que la violencia sexual contra niñas y adolescentes ha sido utilizada como instrumento de dominación, sometimiento y control territorial, lo que profundiza el daño y la responsabilidad de quienes participaron en estas conductas.

En cuanto a las mujeres, estudios documentan a agresiones sexuales, esclavitud sexual, embarazos forzados, desplazamiento y persecución política a las que fueron sometidas por estos grupos, prácticas que se configuran como violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario y a los estándares internacionales de protección reforzada. Estas formas de violencia han sido reconocidas como crímenes de lesa humanidad, dada su naturaleza sistemática y su función dentro de las dinámicas del conflicto armado.

A pesar de los avances normativos, Bahamón *et al.*, (2020) advierten que persiste una brecha significativa entre la protección jurídica y la realidad. La continuidad del reclutamiento, la violencia sexual y el riesgo permanente que enfrentan las niñas, adolescentes y mujeres evidencia que la implementación del Acuerdo Final sigue siendo insuficiente y que el Estado mantiene una responsabilidad por omisión frente a la protección efectiva de estos grupos.

La imprescriptibilidad de los crímenes cometidos contra menores de edad y mujeres en el marco del conflicto armado no solo implica que el paso del tiempo no exime a los responsables de dichos actos y atrocidades, dado a que la jurisprudencia internacional ha reiterado que amnistías, es decir que prescripciones o beneficios no pueden aplicarse frente a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, lo que obliga al Estado colombiano a garantizar verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

En relación con la protección de niños, niñas y adolescentes frente al conflicto armado interno, es preciso señalar que, pese a la normativa existente y a lo pactado jurídicamente, persiste una brecha significativa con la realidad fáctica, como lo señala Tirado (2013). La implementación del Acuerdo Final continúa arrojando un balance insatisfactorio, pues se mantiene la violencia y el reclutamiento por parte de grupos disidentes, y la reparación a los NNA sigue siendo una tarea pendiente tanto del Estado como de los excombatientes, de acuerdo con Bahamón *et al.*, (2020).

El examen de las implicaciones del reconocimiento en el posacuerdo mostró que los desafíos actuales deben verse como expresión de las dificultades propias de un país en transición. La persistencia de violencias regionales, las capacidades institucionales desiguales, la fragmentación administrativa y la disputa política por la implementación del Acuerdo muestran que la responsabilidad estatal requiere una acción más sostenida y una visión de largo plazo que supere los ciclos de gobierno.

La investigación, entonces, demuestra que el reconocimiento de responsabilidad estatal es una herramienta para reconstruir confianza democrática, fortalecer instituciones y dignificar a las víctimas. La paz depende en gran parte de la capacidad del Estado para articular verdad, justicia y reparación con transformaciones institucionales reales. La responsabilidad estatal se convierte entonces en un punto de partida para un nuevo contrato social donde el Estado asuma su historia, corrija sus errores y construya las condiciones para que la violencia no vuelva a repetirse.

Recomendaciones

En primer lugar hay que fortalecer la estabilidad institucional del SIVJNR y del SNARIV mediante políticas sostenidas que aseguren presupuesto, equipos territoriales,

interoperabilidad documental y continuidad técnica más allá de los ciclos políticos. Esta estabilidad es necesaria para garantizar que las decisiones judiciales y administrativas tengan impacto real en los territorios y no queden a merced de cambios coyunturales.

Es importante consolidar la presencia estatal en regiones históricas afectadas, priorizando justicia local, infraestructura, educación y participación comunitaria. La cuestión es que la reparación no se debe quedar en medidas individuales. Por el contrario, requiere transformar las condiciones económicas, sociales y administrativas que hicieron posible la violencia, para que la garantía de no repetición tenga un sustento material.

Se recomienda también revisar las tensiones entre justicia contencioso-administrativa y estándares internacionales, más que todo en temas de caducidad, acceso a la reparación directa y principios de imprescriptibilidad. La armonización normativa es clave para evitar que decisiones internas hagan que se retroceda en los derechos de las víctimas o contradigan obligaciones internacionales anteriores asumidas.

El Estado debe reforzar la protección de víctimas, líderes sociales, excombatientes y testigos, que tenga en cuenta medidas de seguridad física con acompañamiento psicosocial y jurídico, así como la priorización de niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado interno garantizando rutas de atención diferenciadas, mecanismos de respuesta inmediata y estrategias de prevención del reclutamiento y revictimización, en consonancia con los estándares del Sistema Interamericano y de la Corte Penal Internacional. La continuidad de la violencia contra quienes participan en procesos de verdad y justicia debilita la legitimidad del Acuerdo y amenaza el proceso de reparación integral, por lo que se requieren estrategias integrales y de largo alcance.

También se recomienda cumplir de manera plena las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, estas decisiones son oportunidades para fortalecer el Estado social de derecho, o por lo menos así se tendrían que ver. La ejecución oportuna de indemnizaciones, la adopción de reformas institucionales y la implementación de garantías de no repetición son componentes que ayudarán a la credibilidad interna y externa.

En sumatoria hay que impulsar las estrategias pedagógicas nacionales que articulen memoria histórica, reconciliación y derechos humanos, ya que la construcción de paz exige transformar prácticas culturales y promover una comprensión compleja del conflicto en las nuevas generaciones. La educación en memoria y ciudadanía es una herramienta para fortalecer una cultura democrática capaz de rechazar la violencia y apoyar los procesos de verdad y reparación.

Bibliografía

- Bahamon, M. Cujabante, X. Tirado, M (2020) La implementación del Acuerdo Final de Paz en el sistema colombiano: un análisis jurídico. *Verba Iuris*, No. 44.
- Ball, P., Kobrak, P., & Spierer, H. (1999). *State Violence in Guatemala, 1960-1996: A Quantitative Reflection*. American Association for the Advancement of Science.
- Calvete, I. (2021). “Responsabilidad estatal y conflicto armado: el derecho a la reparación en la construcción de paz”. *Revista CES Derecho*. Vol. 12, No. 2, julio a diciembre de 2021. 64-86. <https://dx.doi.org/10.21615/cesder.6205>
- Casas, J. (2023). Revisión documental sobre el concepto de estado social de derecho: dinamismo, transformación y desarrollo. Universidad Jorge Tadeo Lozano. Maestría en Ciudadanía y Derechos Humanos.
<https://expeditiorepositorio.utadeo.edu.co/server/api/core/bitstreams/18484986-8684-404d-9f77-df470bdb1fff/content>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Informe final. Hallazgos y recomendaciones*.
<https://www.comisiondelaverdad.co/hallazgos-y-recomendaciones>
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). (1999). *Guatemala: Memoria del Silencio*.
<https://centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1999). *Guatemala: Memoria del Silencio*.
<https://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 5 de agosto). *Sentencia C-580/02* (Rodrigo Escobar Gil, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-580-02.htm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras “Campo Algodonero” vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf
- Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Naciones Unidas. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Duque, C., Carreño, D. y Ballesteros, M. (2024). Avances en la responsabilidad del Estado colombiano a partir de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenidas en los fallos contra Colombia. *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, año 26, nº 57. Tercer cuatrimestre Pp. 531-546. https://sftpinstitu.us.es/revistas/Araucaria/57/4.monIII/3._duque_--_carreno_--_ballesteros.pdf
- El País. (2025, febrero 19). *La JEP imputa crímenes de guerra y lesa humanidad a cuatro generales por los 'falsos positivos' en Antioquia*. <https://elpais.com/america-colombia/2025-02-19/la-jep-imputa-crímenes-de-guerra-y-lesa-humanidad-a-cuatro-generales-por-los-falsos-positivos-en-antioquia.html>

- Gibson, J. L. (2006). *Overcoming Apartheid: Can Truth Reconcile a Divided Nation?*
Russell Sage Foundation.
- Hamber, B. (2007). *Transforming societies after political violence: Truth, reconciliation, and mental health*. International Center for Transitional Justice.
[http://academia.edu/67996096/Transforming societies after political violence Truth reconciliation and mental health](http://academia.edu/67996096/Transforming_societies_after_political_violence_Truth_reconciliation_and_mental_health)
- Hugo van der Merwe and Guy Lamb. (2009). *Transitional Justice and DDR: The Case of South Africa*. International Center for Transitional Justice (ICTJ).
<https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-DDR-South-Africa-CaseStudy-2009-English.pdf>
- Human Rights Watch. (2024). *Informe Mundial 2024: Colombia*.
<https://www.hrw.org/es/world-report/2024/country-chapters/colombia>
- International Center for Transitional Justice (ICTJ). (2017). *ICTY Legacy Dialogues Conference - Sarajevo 2017*.
<https://www.icty.org/en/features/legacy-conferences/icty-legacy-dialogues-conference-2017>
- International Center for Transitional Justice. (s.f.). *Justicia transicional y derechos humanos*. <https://www.ictj.org/es>
- International Commission of Jurists (ICJ). (2018). *Guatemala: Reparations in the Context of Transitional Justice*.
<https://www.icj.org/wp-content/uploads/2019/09/Universal-ICJ-Annual-Report-2018-Publications-Reports-Annual-Report-2019-ENG.pdf>
- International Court of Justice (ICJ). (2007). *Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*.
<https://www.icj-cij.org/case/91>

International Criminal Court, Office of the Prosecutor. (2013). *Policy Paper on Preliminary Examinations*. ICC.

<https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/OTP-Policy Paper Preliminary Examinations 2013-ENG.pdf>

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY). (s.f.). *Judgments and Cases*. <https://www.icty.org/>

International Tribunal for the Prosecution of Persons. (2001). Prosecutor v. Krstić, IT-98-33-T (Trial Chamber), Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). (2001).

<https://www.icty.org/x/cases/krstic/tjug/en/krs-tj010802e.pdf>

James, W., & Van de Vijver, L. (2000). *After the TRC: Reflections on Truth and Reconciliation in South Africa*. University of Cape Town Press. (Capítulos disponibles en línea vía archivo público del TRC).

<https://archive.org/details/aftertrcreflecti0000unse/mode/2up?q=%22george+elkin%22>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2021). *Auto 159 de 2021. Caso 07: Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado*. Bogotá, Colombia.

<https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso07.html>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2024). *Ante la JEP, comparecientes de la fuerza pública que no fueron sancionados en la justicia ordinaria aceptaron su participación en 'falsos positivos'*. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/ante-la-jep-comparecientes-de-la-fuerza-publica-que-no-fueron-sancionados-en-la-justicia-ordinaria-aceptaron-su-participacion.aspx>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2025). *La JEP imputa crímenes de guerra y de lesa humanidad a cuatro generales, 35 oficiales y suboficiales antiguos miembros de la Brigada IV del Ejército Nacional por 442 'falsos positivos' ocurridos en Antioquia entre los años 2004 y 2007*. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/la-jep>

[imputa-crímenes-de-guerra-y-de-lesa-humanidad-a-cuatro-generales-35-oficiales-y-suboficiales-antiguos-miembros-de-l.aspx](#)

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2025). *Sentencia del Caso 01: Toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad cometidas por las FARC-EP*.
<https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso01.html>

Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2025). *Sentencia del Caso 03: Asesinatos y desapariciones forzadas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*.
<http://jep.gov.co/macrocasos/caso03.html>

Londoño Lázaro, M. C. Idárraga Martínez, A. M. (2024) La justicia transicional como garantía de no repetición: el modelo colombiano puesto a prueba. *Novum Jus* 18, No. 3. 307-342. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5738/5619>

Meernik, J. (2013). *Post-war justice and durable peace in the former Yugoslavia*
<https://doi.org/10.1080/10402659.2013.759785>

Meernik, J. (2013). *The International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia and the Politics of Justice*. Oxford University Press.

Melet, A. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica. *Anuario*. Vol. 41. 96-103. <https://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc41/art06.pdf>

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia. (2021). *Informe del Secretario General sobre la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia*. Naciones Unidas.
<https://colombia.un.org/es/257376-informe-del-secretario-general-de-naciones-unidas-al-consejo-de-seguridad-sobre-la-misi%C3%B3n-de>

Naciones Unidas. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

- Nettelfield, L. (2010). *Courting Democracy in Bosnia and Herzegovina: The Hague Tribunal's Impact in a Postwar State*. Global Studies Publications.
<https://digitalcommons.usf.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1071&context=gsp>
- Niño Bahamón, Y. (2023). Responsabilidad patrimonial del Estado colombiano por violación de la garantía judicial del plazo razonable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo . *Revista Digital de derecho Administrativo*. 31. 145-180.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/9132/15940>
- Noh, Yongseok. (2016). *The genocide trials in Guatemala: Advances and setbacks*. *Cross-Cultural Studies*. 34. 147-172 Pukyong National University.
https://www.researchgate.net/publication/310661077_The_Study_of_the_Genocide_in_Guatemala
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Gobierno de Colombia.
https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*.
<https://www.comisiondelaverdad.co/acuerdo-final>
- Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*.
<https://www.comisiondelaverdad.co/acuerdo-final>
- Reyes, Y. (2024). Las garantías de no repetición en el marco de los procesos de justicia transicional adelantados por el gobierno colombiano ¿falacia o realidad? *Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho*.
<https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/8a206b00-b33d-4563-8a7b-151ad67d0300/content>

- Rodelo, M. y Ramírez, A. (2022). Justicia transicional en Colombia y participación ciudadana. *Amauta*, 20(39), 61-82. <https://doi.org/10.15648/am.39.2022.3293>
- Romero, C. (2018). 262.197 muertos dejó el conflicto armado. Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado/>
- Sentencia C-080/18. (2018, 15 de agosto). Corte Constitucional de Colombia (Antonio José Lizarazo Ocampo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/c-080-18.htm>
- Tirado, M. (2013) Niños, Niñas y Adolescentes en el Conflicto Armado en Colombia. *Verba Iuris*, No. 29 (1). 147-160
- Tirado, M. Huertas, O. Trujillo, J. (2015) *Niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano 1985 -2015*. Unisabaneta.
- Truth and Reconciliation Commission of South Africa. (1998). *Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of South Africa*. <https://www.justice.gov.za/trc/report/finalreport/volume%201.pdf>
- Truth and Reconciliation Commission of South Africa. (1998). *Report of the Truth and Reconciliation Commission of South Africa*. <https://www.justice.gov.za/trc/report/>
- Unidad para las Víctimas. (2011). *Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/ley-1448-de-2011/37394>
- Unidad para las Víctimas. (2022). *Estado colombiano realizó acto público de reconocimiento de responsabilidad en Pueblo Bello, Antioquia*. <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/estado-colombiano-realizo-acto-publico-de-reconocimiento-de-responsabilidad-en-pueblo-bello-antioquia/66994>

Witker, J., (2008). Hacia una investigación jurídica integrativa. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XLI(122), 943-964.

<https://www.redalyc.org/pdf/427/42712213.pdf>